

**EDUARDO P. JIMENEZ
ALEJANDRO TAZZA**

SISTEMA JURIDICO MILITAR

Presentación de E. Raúl Zaffaroni

**INCONSTITUCIONALIDAD
DEL REGIMEN DEROGADO
ANALISIS CRITICO DE
LA NORMATIVA VIGENTE
DELITOS DE NATURALEZA MILITAR
INCORPORADOS AL CODIGO PENAL**

Prólogo de Nicolás García Rivas

EDIAR

ESTUDIO INTRODUCTORIO
EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR
EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA
CONSTITUCIONAL ARGENTINO

Eduardo Pablo Jiménez¹

*“Transferir el juzgamiento de delitos a tribunales militares
–que componen un fuero real o de materia con marco espe-
cífico de encuadre– es despojar al Poder Judicial de la pleni-
tud e integridad de su jurisdicción”*

Germán J. Bidart Campos

“Imaginen a los dinosaurios en la cama”

Charly García

**1. Introducción temática
(Visiones iniciáticas)**

Cierto es que el 10 de diciembre de 1983 empezó a ser posible para la ciudadanía de la República Argentina reinventar una Nación democrática. Esto, claro está, con muchas dificultades,

¹ Eduardo Jiménez es profesor titular concursado en la cátedra de Teoría Constitucional (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata), profesor titular en las asignaturas “Derecho Constitucional” y “Derechos Humanos y Garantías” en la Universidad Atlántida Argentina e investigador categorizado “3” por el Ministerio de Educación de la Nación (UNMDP). El CV completo del profesor Eduardo Jiménez puede ser consultado en su página web: www.profesorjimenez.com.ar.

tropiezos y retrocesos, en un proceso de recuperación institucional que aún dista mucho de haber culminado².

Años atrás, en tal contexto, el ex Presidente de la Nación Argentina Raúl Alfonsín³ señalaba que el primer paso concreto para la construcción de una sociedad diferente –de una sociedad mejor– es una apertura de compuertas que convierta a la vieja sociedad cerrada en una sociedad abierta y plural.

En concordancia con tales palabras, creemos nosotros como indudable que el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, las libertades individuales y la solidaridad social constituyen la más firme base sobre la que es posible comenzar a levantar el edificio de la sociedad democrática moderna.

Es que pregonaba –y lo hizo hasta el momento de su muerte–, ese indiscutido republicano, que para consolidar la estabilidad democrática es crucial la formación de un amplio consenso entre todos los sectores ciudadanos⁴.

² Expresó en igual sentido a su tiempo y con referencia al proceso español, el profesor Marino Barbero Santos, en ocasión de prologar la excelente obra de Nicolás García Rivas (*La Rebelión Militar en Derecho Penal*, Universidad de Castilla La Mancha, 1990, p. 1), consecuencia de su tesis doctoral, cuya dirección asumió que “(...) El 20 de noviembre de 1975 empezó a ser factible una España democrática, posibilidad asegurada por la entrada a regir de la Constitución tres años después. Era largo, empero, el período transcurrido desde el final de la Guerra Civil y las Instituciones del Estado, basadas en la voluntad popular, se consolidaba lentamente”, reconociendo, además, que en tal período fundacional de la nueva democracia española partidarios del sistema autocrático fenecido trataban de impedirlo de múltiples maneras.

³ De su discurso, pronunciado ante el Plenario de Delegados al Comité Nacional de la UCR, en Parque Norte, el día 1 de diciembre de 1985 [Convocatoria para una Convergencia Democrática].

⁴ Así, señalaba Carlos Santiago Nino en este punto (Prólogo a *El Poder de la Democracia*, Raúl Alfonsín, Ed. Fundación Plural, Buenos Aires, p. 11), que la falta de integración plural “(...) produce la citación que algunos autores han denominado ‘pretorianismo de masas’, y que se caracteriza por el hecho de que en los conflictos entre diversos grupos no se canalizan a través de mecanismos institucionales, ya que no hay acuerdos entre los grupos acerca de los métodos legítimos y revestidos de autoridad para resolver conflictos. La inestabilidad de este tipo de sistema está dada por el hecho de que los grupos sociales en conflicto

Empero ello, no nos es ajena la situación institucional que le ha cabido al sector militar en el devenir histórico y político de nuestra República, al punto que, como bien se ha sostenido desde la temprana era de la emancipación latinoamericana, el ejército ha sido considerado, en todos los casos, como un elemento decisivo en la imposición de “nuevas políticas” en la región, al margen de la discusión y debate participativo que propugna la democracia⁵.

Ello nos lleva a expresar, sin temor a error, que el referido sector se ha tornado, por lo general y desde un primer momento, en el elemento constitutivo de la política latinoamericana regular, en contraposición al rol de “brazo armado del Estado” que le asigna el constitucionalismo clásico, y que impuso desde sus albores –cuanto menos desde su letra– nuestra Constitución Nacional.

Es del caso recordar que entre nosotros, cuando hacia el año 1900 las Fuerzas Armadas habían alcanzado un adecuado nivel de organización profesional dentro de un contexto de progreso económico en la Nación, con transformación profunda en la sociedad, estabilidad institucional y consolidación de las fronteras, hubiera sido dable esperar de ellas su afirmación dentro del papel que les fijaba la Constitución Nacional.

Explicaba también en este sentido Raúl Alfonsín⁶ que “(...) si los militares se hubieran mantenido dentro de ese papel tradicional que se afianzaba día a día, aceptando como postulado indiscutible la vigencia de la democracia en el país, habría sido imposible que un sector social limitado los movilizase en su apo-

hacen y deshacen diversas coaliciones de acuerdo a como juzgan que sus intereses se defienden con más eficacia. La coalición dominante promoverá un sistema autoritario en tanto perciba que (...) el costo de la represión y el conflicto es menor que el costo de la tolerancia de grupos con ideas y con intereses antagónicos”.

⁵ Así, Mols, Manfred, *La democracia en América latina*, Alfa, 1987, p. 101. Avanzaba en este punto el autor citado en nota, sosteniendo que “(...) la transición o personificación del Poder a través de los caudillos posteriores (...) significó casi siempre que una firme organización Estatal, el orden, etc., no son alcanzables sin ayuda y aseguramiento militares”.

⁶ Alfonsín, Raúl, *La Cuestión Argentina*, Torres-Agüero, 1984, p. 163.

yo para llegar al gobierno. Pero ya en los primeros lustros del siglo, frente al cambio tumultuoso de una sociedad marcada por la inmigración masiva, algunos jefes y oficiales creyeron que se cernía la amenaza de la disgregación nacional. Suponían que los hijos de extranjeros no se integrarían en un pueblo capaz de reconocerse a sí mismo como argentino. Añoraban también aquellas características y formas de vida que identificaban con la esencia de la nacionalidad y que veían cambiar rápidamente bajo sus ojos. Temían, por último, que ideas ‘extrañas’ –socialistas, anarquistas– influyeran sobre el futuro del país”.

Entendemos que estos “recelos”, sumados a otros factores que no es del caso desarrollar en este “estudio”, los llevarían (más adelante) a adoptar con regularidad, concepciones autoritarias, alegando para ello el remanido concepto de autoconsiderarse como “el reservorio moral de la Nación”, frente a la “corruptela decadente” que endilgaron al sistema político entonces imperante.

Fue ya avanzado este grave contexto histórico y político que se dictó, a comienzos de la década de los cincuenta, y en el marco de la vigencia institucional de la luego abrogada constitución “justicialista” de 1949, el denominado “Código de Justicia Militar de la Nación”, que conformó un conglomerado normativo que en su tiempo, y hasta el momento de su derogación, involucró también, por correlación e inferencia normativa, la vigencia de reglas jurídicas del Código Procesal Penal y Penal Argentinos⁷.

No hay duda de que el legislador de aquel tiempo, como aquellos que al sucederlo mantuvieron hasta el año 1983 –con

⁷ Señalaba aquí Germán Bidart Campos (*Tratado...*, t. II, p. 588, n° 946), que la jurisdicción penal militar “(...) se trata de una jurisdicción especial –al margen del Poder Judicial– pero al margen también del poder de mando militar del presidente. La jurisdicción militar no disciplinaria –o sea la penal– está a cargo de tribunales militares y emana de la facultad congresional –y no presidencial– de emitir reglamentos y ordenanzas para el gobierno de las fuerzas armadas; es una jurisdicción creada por ley, en cumplimiento de competencias constitucionales para establecer la constitución, competencia y procedimiento de los tribunales militares”. Volveremos luego sobre esta cuestión, a fin de ampliar su análisis.

recortes y modificaciones menores- la vigencia de tal normativa, engendraron una corriente político-criminal autoritaria, que se plasmó en la aplicación de múltiples modalidades de control penal a conductas que debieron permanecer ajenas al mismo, recluidas en su mayoría en el ámbito infraccional, si es que se pretende transitar un Estado democrático de derecho⁸.

No puede olvidarse aquí que esta cuestionada norma cobró vida en el contexto normativo de la entonces vigente reforma constitucional argentina de 1949⁹, con lo que su persistencia hasta el momento de su derogación (2008) implicó una serie de inconstitucionalidades sobrevinientes, aunque nunca declaradas en justicia en forma sistemática y concordante, cuanto menos hasta luego de comenzado el tercer milenio, que se generaron al ser abrogada esa reforma constitucional, a partir de 1955.

Así, al tratarse la derogación de ese viejo cuerpo legal, en la Cámara de Diputados de la Nación, la diputada Romero (Entre Ríos) manifestó que “La ley que venimos a derogar data del año 1951, y está inspirada en sistemas de justicia militar de los siglos XVIII y XIX”.

Por su parte, el senador Giustiniani (Santa Fe) sostuvo en el recinto, al debatirse esa cuestión, que “la justicia militar debe estar siempre en manos civiles, y no de sus pares militares”.

Debe ser resaltado, por lo antes expuesto, que tal plexo jurídico, al venirnos del siglo XIX (1898), poseía a la fecha de su derogación -y aun antes, pese a los intentos reformadores de las

⁸ En igual sentido, y con referencia al sistema español, se expresa Nicolás García Rivas (*La Rebelión...*, citada, p. 27), quien enfatiza aquí que “(...) una sociedad democrática sólo conoce un ‘estado de necesidad’ jurídicamente regulado: el estado de sitio, y éste sólo puede declararse en ciertos casos fijados por la propia Constitución, o en una ley, determinándose en las mismas el régimen jurídico de la institución”. Es que, como señala García Rivas, “(...) el marco de actuación de las instituciones en un Estado democrático se halla sólo en la Constitución. Situarse fuera de ella significa, pura y simplemente, moverse en un área que carece de legitimidad democrática”.

⁹ Luego dejada sin efecto, por imperio del gobierno de facto autodenominado “Revolución Libertadora” (1955-1959), en 1955.

leyes 23.049 y 23.042- una fuerte carga de anacronismo estéril, incompatible con la concepción de la guerra moderna y el rol que las FFAA democráticas deben detentar en un Estado de Derecho debidamente consolidado en los principios que de ella dimanaban.

Es que la ley 14.029¹⁰ estableció un sistema de justicia militar que tenía dos aspectos: por un lado, la aplicación de la ley penal, y por el otro, ciertas disposiciones disciplinarias que facultaban a las autoridades militares a fijar sanciones a sus miembros, en modalidades de “procesos” que participaban de los principios que informaban a los viejos códigos inquisitivos, privando de las más elementales reglas de defensa en juicio a los militares involucrados en ellos, llegándose a admitir, en el devenir de su vigencia, la posibilidad de que declarados (generalmente en el contexto de gobiernos de facto) estados de excepción o emergencia, los civiles argentinos pudiesen ser juzgados por militares, con base a esta legislación, hoy fenecida¹¹.

Por ello, enfatizaba la doctrina constitucionalista más progresista, durante la vigencia de esta normativa, que las penas clásicas del derecho penal no deben ser aplicadas por funcionarios u

¹⁰ La producción de esta legislación fue el resultado de la obra encomendada al entonces auditor de las Fuerzas Armadas, Oscar Ricardo Sacheri. Era básicamente una copia del denominado “Código Bustillo” del siglo XIX, cuya estructura fundamental sólo fue objeto, por parte del mencionado auditor militar, de retoques parciales. Así, expresa Matías Bailone “El Código de Justicia Militar en Argentina: crónica de una muerte anunciada” (matías.bailone@uclm.es) que “(...) según Sacheri, los retoques tenían como objeto la actualización lógica que el Código Bustillo necesitaba debido a la posterior sanción del Código Penal (1921) y la nueva Constitución Nacional (1949)”.

¹¹ Bien señalaba aquí Miguel Ekmekdjian (*Manual de la Constitución Argentina*, Depalma, 4ª ed., pp. 136/37) que “(...) es obvio que el poder disciplinario de las fuerzas armadas es necesario para la consecución de los fines de la institución, ya que ese poder existe en todo grupo humano. Sin embargo, siempre que se aplique alguna sanción (*lato sensu*) a una persona que implique la pérdida o deterioro de un derecho de propiedad o de otro de mayor rango en la escala jerárquica, pensamos que es de rigor el respeto del principio establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, esto es, la necesidad de un juicio previo sustanciado ante el Poder Judicial, o bien, si se trata de una sanción disciplinaria, de que sea revisable ante el Poder Judicial”.

organismos administrativos, aunque sean éstas encuadradas con el rótulo de sanciones disciplinarias de corte militar¹².

Fue asimismo criticable, y necesariamente tildada de inconstitucional, la aplicación que en algunos contextos de la así denominada “emergencia” por los gobiernos de jure y de facto que así la declararon, se dio a las leyes militares (principalmente del Código de Justicia Militar) respecto de determinadas categorías de la población civil, lo que se conoció en doctrina como la puesta en vigencia y aplicación de la “Ley Marcial”, que ha regido tristemente en nuestra historia reciente, tanto bajo gobiernos “de jure” cuanto “de facto” hasta 1983.

De todos modos, es conveniente advertir que desde el advenimiento de nuestra organización institucional regía, y rige aún, el principio a partir del cual los poderes de organización general son exclusivos del Congreso de la Nación, y entre ellos se encuentran los de establecimiento y duración del servicio militar obligatorio -cuando el mismo es así instituido por ley-, la fijación, establecimiento y estructura de las Fuerzas Armadas de la Nación, dictar la legislación y ordenanzas para su gobierno, autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra o a hacer la paz, y permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las tropas nacionales del mismo.

Por su parte, son resorte del Poder Ejecutivo de la Nación aquellos poderes (de administración) que hacen al funcionamiento, organización, técnica y comando de las Fuerzas Armadas.

Es en tal contexto institucional y normativo que efectuaremos, en los párrafos que siguen, un somero desarrollo de los fundamentos, efectos, vigencia, funcionamiento y razones de la derogación del Código de Justicia Militar instituido por la ley 14.029 y sus ulteriores modificaciones.

¹² Ekmekdján, Miguel (*Manual...*, citado, p. 137), añadiendo a este respecto que en estos casos “(...) es posible su aplicación [en referencia a las penas en cuestión], por el superior jerárquico dadas las características de férrea dependencia de la relación jurídico-militar, pero deben ser revisables por el Poder Judicial”.

2. El Código de Justicia Militar y la Constitución Nacional Argentina (Una descripción integradora)

Rafael Bielsa señalaba a su tiempo que “(...) en una organización política esencialmente no democrática pueden existir, como han existido en ciertos países y épocas, privilegios, clases, castas, que determinan jurisdicciones especiales. Pero en un sistema democrático, fundado en los supuestos irreductibles de la igualdad ante la ley, ni la herencia, ni la religión ni la profesión pueden fundar diferencias de ese orden”¹³.

Sabido es que las reglas constitucionales que informan la generación y control de las fuerzas armadas se enmarcan dentro de un plexo normativo que es compartido esencialmente por dos de los tres órganos del Poder en nuestra República, que son el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo¹⁴.

Cabe resaltar, por ello, que en la organización y gobierno de nuestras FFAA se enfatiza que ellas no constituyen poder de Estado ninguno, sino un simple (aunque importante) órgano del mismo, formado por integrantes de la población nacional, para

¹³ Bielsa, Rafael, *Derecho Constitucional*, citado, p. 252. Agregaba allí, el reconocido jurista argentino, que “(...) Las supervivencias medioevales, las consideraciones de orden moral o religioso que en otras épocas justificaron fueros especiales, han desaparecido con el avènement de la forma republicana y democrática de gobierno y el régimen de igualdad civil y política”.

¹⁴ Estamos hablando aquí de los “poderes militares” o “de guerra”, que son aquellas atribuciones que la Constitución pone en cabeza del Congreso de la Nación y el Presidente, a los fines de atender las necesidades de defensa nacional, por una parte, y de la paz interior, por la otra. Desde el punto de vista terminológico, se han pronunciado por la primera acepción (Poderes Militares) González Calderón, Bidart Campos, Joaquín V. González, Castorina de Tarquini, y por la segunda [Poderes de Guerra], Bidegain y Quiroga Lavié. Nosotros adherimos a la primer precisión semántica, entendiendo con Ismael Farrando que esta serie de facultades deben encuadrarse en el contexto de “Poderes Militares” del órgano legislador y del órgano presidencial, pues en el marco de una relación género-especie, esta última acepción es más amplia que la otra, y presenta más acabadamente la idea de un conjunto de atribuciones que exceden la valoración que “prima facie” concita el concepto de “Poderes de Guerra”.

prestar, en tal contexto, el servicio público de defensa de la soberanía nacional¹⁵.

Así, y según la manda de nuestra Constitución Nacional, el Presidente de la Nación es Jefe de las Fuerzas Armadas. Con ello, el sistema dispone el sometimiento de las fuerzas militares de la República al Poder Político, subordinando lisa y llanamente las Fuerzas Armadas al Poder Ejecutivo, de quien, entonces, dependen orgánica y funcionalmente.

Por supuesto que esta definición no se desentiende de aquellos Poderes Militares que posee el Congreso de la Nación, los que en el sistema de la Constitución deben coordinarse armónicamente en el contexto de esta jefatura, a los fines de la colaboración y el control que es propio del cuerpo legislativo.

El énfasis de esta jefatura presidencial reside en que de ella deriva que el Presidente encarna en nuestro sistema constitucional la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas del Estado¹⁶. No cabe pensar aquí que el Presidente sea un mero ejecutor de la decisión previa del Poder Legislativo, sino más bien que sea aquel, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, quien tiene en este punto muy amplias facultades, tanto en el terreno táctico, como en el técnico y el estratégico¹⁷.

Pero, por otra parte, el Congreso de la Nación no sólo fija las Fuerzas Armadas en tiempo de paz y guerra, sino que además dicta las normas para su organización y gobierno¹⁸.

¹⁵ En este punto, Humberto Quiroga Lavié (ver para cotejo, su actualización a la obra de Joaquín V. González, citada en otras notas de este trabajo, p. 437, el *resaltado* nos pertenece) bien señala que "(...) La actuación de las fuerzas armadas está sujeta a la supremacía de la Constitución y ellas deben acomodar su funcionamiento al principio de disciplina y al carácter no deliberativo de su servicio".

¹⁶ Con ello, queda claro que, en ese contexto, el Presidente de la Nación concentra en sí la mayor jerarquía institucional de las FFAA.

¹⁷ Ha señalado además aquí Ismael Farrando (*Fuerzas Armadas...*, citada, p. 398) que "(...) el Presidente, antes del pronunciamiento del Congreso, deberá tomar todas las medidas que considere adecuadas, en la hipótesis de ataque exterior".

¹⁸ Al punto de haber señalado Rafael Bielsa (*Derecho Constitucional*, citado, p. 252) que "(...) la jurisdicción militar ha sido instituida por la ley, por virtud de

Finalmente, reiteramos aquí, que no puede dejarse de lado en este punto, el importante papel que le toca jugar a la institución presidencial en estos supuestos. Bien ha indicado en este punto Segundo V. Linares Quintana¹⁹ que "(...) si bien aparentemente resulta fácil la delimitación de las respectivas funciones militares, atribuidas por la Constitución a cada uno de los poderes políticos, la verdad es que, cuando se trata de trazar en forma clara y precisa la frontera entre los ámbitos de uno y de otro, la tarea se torna compleja en grado sumo y suscita una serie de cuestiones de difícil solución".

Por ello es que nosotros, siguiendo las acertadas admoniciones de Linares Quintana, entendemos que juegan aquí una serie de facultades legislativas y ejecutivas, que deben implicar necesariamente en su actuación cotidiana un ejercicio armónico de los poderes militares ya antes explicitados, con una adecuada compatibilización de las funciones de mando y organización²⁰.

los poderes que el Congreso tiene de reglar la disciplina y de dictar las leyes militares necesarias", aclarando luego el autor en nota al pie que en la Constitución de 1949 se había establecido expresamente esa jurisdicción.

El artículo 29 de la derogada norma fundamental establecía que "(...) los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidas a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en los delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses". Esta disposición, que aún puede asimilarse en su segunda parte a una "ley penal en blanco", permitía extender el fuero militar a la población civil, en una modalidad de inconducencia que luego acaeció efectivamente. Esta situación fue interpretada por Bielsa como una evidente anomalía que contrariaba la regla en que se funda esta jurisdicción excepcional, que es la disciplina en la fuerza armada, y que ella sólo puede imponerse a los que revistan en la institución.

¹⁹ Del autor citado, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado* (t. IX, Alfa, Buenos Aires, 1963, p. 384, n° 6014).

²⁰ Bien ha señalado aquí Joaquín V. González (citado, p. 565, n° 569) que "Los poderes presidenciales son amplios y discrecionales, pero no arbitrarios, sometidos al marco institucional y legal que determinan sus competencias y funciones". Aclarando luego que "(...) los poderes de guerra, en su sentido originario, pertenecen al Congreso, pero, como Comandante en Jefe, el Presidente los ejerce en todo, cuando el uso, las leyes y la técnica de la guerra admiten como comprendido en esta palabra, así como el gobierno inmediato y directo de la fuerza

Como correlato de lo expuesto –no debe olvidarse que también deriva del art. 75 inc. 27 (anterior 67 inc. 23) de la CN–, nacen las denominadas “instituciones de la justicia militar, que resulta ser en suma la aplicación del denominado “Código de Justicia Militar”, interpretándose de este modo el verdadero y cabal sentido de la expresión “reglamento” que allí se enuncia²¹.

Esquematzaremos ahora esos roles que –nacidos en la Constitución, y legisladas por el Congreso–, vinculan y subordinan a la institución militar al Presidente, siguiendo para ello el claro esquema trazado por Ismael Ferrando²².

VINCULACIONES DE LAS FFAA Y EL PODER EJECUTIVO DE LA NACION

(Las modalidades constitucionales de la subordinación de la institución militar al Presidente de la República)

CUADRO I

de línea y de las milicias cuando son puestas al servicio de la Nación. Dentro de esta designación, sus poderes son amplios y discrecionales pero no arbitrarios, porque debe subordinarse a dos géneros de leyes: las del derecho internacional, impuestas por la cultura de todos los pueblos, y a las leyes militares del país”.

²¹ Del que nacen los conceptos de “justicia militar disciplinaria” y “justicia militar penal”. Permítanos el lector volver luego sobre estas importantes ideas conceptuales.

²² Del autor citado, en AAVV, “Atribuciones del Presidente Argentino” (Coordinador, Dardo Pérez Guilhou) y también “Fuerzas Armadas: Poderes de que depende su Formación y Control”, en AAVV, *Atribuciones del Congreso Argentino*, p. 395 y ss.; ambos, Depalma, Buenos Aires, 1986.

<p>Elemento teleológico ¿Para qué se manda?</p>	<p>Es claro que en nuestro sistema constitucional la causa final del poder y su ejercicio es el bien común en el contexto democrático. El sometimiento de las FFAA a la Constitución y a las leyes hacen que consoliden el derecho de libertad, y particularmente respecto de ellas mismas: Fuerzas Armadas en un contexto democrático. Coincidimos con Bidart Campos en que toda doctrina política debe coincidir en la necesidad y conveniencia de someterle y subordinarle a él la estructura militar.</p>
<p>Elemento modal ¿Cómo se manda?</p>	<p>La atribución de mando se hace en ejercicio de funciones administrativas pero la atribución militar de "mandar" será efectuada en ejercicio de la función administrativa o de gobierno. El Presidente ejerce su mando en razón de que posee grado militar y los honores que se corresponden legalmente al mismo. Así, debido a su comandancia tiene las siguientes funciones: de dirección/reglamentarias, de nombramientos, de ejecución, disciplinarias y derivadas.</p>
<p>Elemento temporal ¿Cuándo se manda?</p>	<p>La comandancia en jefe no implica la obligación de suministrar personalmente el comando de las fuerzas militares en campaña. Los presidentes Urquiza y Mitre estuvieron -a su tiempo- al frente de las fuerzas militares en campaña. El presidente comanda por medio de órdenes que, desde el punto de vista jurídico, revisten la forma de actos administrativos. La característica de las ordenes que imparte el Presidente en este rol es la discrecionalidad. Actúa ejerciendo su comandancia en rol político en tiempos de guerra, y en rol administrativo en tiempos de paz.</p>
<p>Elemento subjetivo ¿A quien se manda?</p>	<p>Las atribuciones presidenciales de comandancia de las FFAA se ejercen tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. El ámbito temporal del poder presidencial en este punto comprende la totalidad del período por el que ejerce sus funciones.</p>
<p>Elemento causal ¿Por qué se manda?</p>	<p>Mando es la autoridad y responsabilidad con que se ha investido a determinada persona para conducir una unidad, y denota poder legal sobre los subordinados. El presidente ejerce, con base constitucional, el mando supremo de las FFAA, por delegación de las provincias. Por ello el presidente es la cuspide de la pirámide administrativa militar y órgano jerárquico superior de esa organización. Las FFAA presentan una modalidad de desconcentración " sui generis " que implica, por un lado, la distribución funcional de las competencias de defensa nacional, y por el otro, la existencia de una legislación especial que las rige (fuero militar).</p>

CUADRO II

CONSTITUCION NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS (Roles expresamente atribuidos al Presidente)			
Empleo militar y función pública	Provisión de empleos militares	Disposición de fuerzas militares	Utilización de poderes de guerra por parte del Presidente
<ul style="list-style-type: none"> • El Presidente provee los empleos militares de la Nación (salvo delegación que haga expresamente en el jefe de Gabinete en aquellos ascensos o nombramientos que no requieran acuerdo del Senado. • La facultad de nombramiento implica la de remoción (El Congreso crea los empleos militares). 	<p style="text-align: center;">CON ACUERDO DEL SENADO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implica una garantía federal a favor de las provincias. • Una manera de evitar que el Presidente favorezca discrecionalmente a sus amigos. • Una actuación específica de la teoría de los controles. <p style="text-align: center;">SIN ACUERDO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los grados inferiores al de Coronel y sus equivalentes. • Los grados superiores "en comisión" durante los recesos del Congreso. • Cualquier grado en el frente de batalla. 	<p style="text-align: center;">A FIN DE MANTENER Y CONSOLIDAR LA PÁZ INTERIOR PUEDE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llevar a todas las fuerzas militares, sin recabar acuerdo del Poder Legislativo, de un punto a otro de la República. • Dispone el manejo, el alta y la baja de las tropas reclutadas en forma discrecional. • Dentro de su facultad de distribución, puede trasladar, concentrar, hacer permanecer a las fuerzas militares nacionales en determinado punto del país y a las milicias provinciales en cuanto sean llamadas por el ejército nacional. • Para la salida de las tropas militares del país debe recabar autorización del Congreso. 	<ul style="list-style-type: none"> • La declaración de guerra (hoy en desuso en el derecho internacional) le incombete al Presidente en el ejercicio de su función gubernativa del Poder Ejecutivo. • En virtud de sus poderes de guerra, no puede el Presidente violar la Constitución, ni quebrantar las garantías de los ciudadanos.

CUADRO III

**FACULTADES DEL CONGRESO DE LA NACION RESPECTO
DE LAS FUERZAS ARMADAS ESTABLES**

<u>Determinar:</u>	<u>Dictar:</u>	<u>Votar:</u>
<ol style="list-style-type: none"> 1. El número de personas, 2. la calidad, la cantidad y el régimen de los buques, armamentos y recursos de guerra necesarios para construir la fuerza permanente de la Nación, y 3. la accidental en caso de guerra. 4. La autorización al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz. 5. La autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las tropas nacionales fuera de él. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las leyes generales para la formación de los ejércitos de tierra, mar y aire. 2. Reclutamiento e instrucción 3. Movilidad. 4. Penas y castigos. 	<p style="text-align: center;">Las sumas necesarias del Tesoro nacional, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenerlos y 2. proveerlos, tanto en tiempo de paz cuanto en tiempo de guerra.

La facultad de crear ejércitos permanentes o accidentales ha sido en todo tiempo, desde las cartas originarias de las libertades inglesa, germánica y gótica, considerada como inherente a las ramas legislativas del gobierno.

Joaquín V. González

Aclarado lo que antecede, es del caso señalar que la Constitución Nacional argentina, veda, en su artículo 16, a los fueros personales²³, aunque desde siempre la doctrina constitucionalista

²³ Sostenía en este punto el destacado jurista argentino Rafael Bielsa (*Derecho Constitucional*, Depalma, 3ª ed., pp. 251/252) que al disponer la regla de la igualdad ante la ley y la prohibición de fueros personales, esta disposición juega aunque estas personas "(...) pertenezcan a una institución determinada. Por eso,

más calificada y progresista sostuvo que el denominado “fuero militar” constituía un “fuero real, o de causa, o sea, una jurisdicción que juzga a determinadas personas en razón de la cuestión o materia sobre la que versa el juicio, y no en razón de la persona”²⁴.

Historiando sobre este punto, cabe señalar aquí dos antecedentes patrios que vinculan a la norma en cuestión, que son la Asamblea de 1813, y la ley del 5 de julio de 1823, sancionada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires²⁵, concernientes a la supresión del fuero eclesiástico.

Es sabido que no se registran constancias de extensos debates en el seno de la Convención Constituyente de 1853.

Aun así se ha registrado, en este específico punto, una breve pero sustanciosa discusión entre los Convencionales Zenteno y Gorostiaga, del 25 de abril de 1853²⁶.

Así, mencionó el primero referido que no estaba de acuerdo en que se suprimiesen los fueros, y mucho menos que se comprendiese en ellos al eclesiástico que, según lo explicó, no procedía de autoridades temporales, sino que reconoce su origen divi-

el mismo fuero militar no es personal, sino real o de causa, pues su objeto es asegurar la disciplina que debe existir en el ejército con relación a los que lo forman”. Agregaba, Bielsa, que “(...) el militar que comete un delito común fuera del cuartel o de su actividad militar, v.gr., servicio, no está sujeto por ese hecho, a la jurisdicción militar” (Cfr. CSJN Fallos, 9:533, 141:71).

²⁴ También la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido monolítica desde sus tiempos iniciáticos (Cfr. CSJN, Fallos, 44:584, Autos *Mariano Spina*).

²⁵ Cfr. González Calderón, J. A., *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª ed., Kraft, Buenos Aires, 1965, p. 11 y ss. Comentando esta reseña, Rafael Bielsa (ob. cit., p. 252) señala que “(...) Los hombres del Congreso Constituyente de 1853, también en esto, se elevaron sobre el horizonte de la época y sobre sus sentimientos y predilecciones espirituales, para dar a la nación un gran instrumento de gobierno fundado en esenciales y perdurables principios democráticos y liberales, con carácter de universalidad y, la vez, de patriotismo”.

²⁶ Fuente: Congreso General Constituyente de 1853 y Convenciones Reformadoras de 1860 y 1866, t. 1, p. 325. Cía. Sudamericana de Billetes de Banco, Buenos Aires, 1898. Citada por Cayuso, Susana, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, La Ley, p. 91.

no; que el artículo en cuestión se hallaba en oposición a los sagrados cánones y a lo que clara y terminantemente disponían los concilios de Trento y Nicea. En respuesta, señaló Benjamín Gorostiaga, en su calidad de miembro informante del proyecto de constitución, que se hablaba en ese artículo de los fueros personales, no de los reales o de causa, y que a éstos pertenecía el eclesiástico. Agregó además a lo expuesto, que en el sistema republicano representativo no había fueros personales, pues eran todos iguales ante la ley. Que en Buenos Aires, desde 1826, se hallaban abolidos, así como en otras naciones de América, y que sentía tanto descender a explicaciones sobre materias tan claras.

Ya indicaba Joaquín V. González, en los albores de nuestro constitucionalismo, que luego de la instauración del sistema constitucional argentino, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1853/60, ninguna persona puede invocar privilegio alguno para ser juzgada por otras leyes, o por otros jueces que los comunes a todas las demás, según las jurisdicciones establecidas, explicando luego, este autor, el excepcional contexto de actuación del fuero militar y las razones de su instauración en ese tiempo fundacional de nuestra República²⁷.

En opinión más que autorizada, se expresaba –también a su tiempo histórico– J. A. González Calderón²⁸, sosteniendo que “(...) nuestro artículo 16, en la parte relativa al asunto que estoy considerando, dispone que no hay en la Nación ‘fueros perso-

²⁷ Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, actualizado por Humberto Quiroga Lavié, Depalma, Buenos Aires, p. 69. Señalaba allí, además, el reconocido constitucionalista, profundizando el sentido de sus dichos “(...) los militares, por ejemplo, que gozaban de fuero personal por las leyes españolas, en caso que cometan delitos comunes, deben ser juzgados por los jueces ordinarios, salvo, por cierto, las facultades del Congreso y del Presidente sobre legislación, gobierno y disciplina de los ejércitos”.

²⁸ González Calderón, J. A., *Curso de Derecho Constitucional*, 4ª ed., Kraft, Buenos Aires, 1965, p. 176. Señalaba, además, este reconocido constitucionalista, que “(...) en el Congreso Constituyente, Gorostiaga decía que se hablaba en ese artículo de los fueros personales, no de los reales o de causa, en otras palabras, de los que establecen no por la naturaleza de las cosas o de los actos, sino en consideración a supuestas preeminencias de ciertas personas en la sociedad”.

nales': ¿Cómo debe interpretarse esta frase del texto? Ninguna dificultad ha surgido con respecto a los fueros eclesiástico y universitario que, con el fuero militar, eran los que autorizaba la antigua legislación, como he dicho; pero respecto de éste último, las discusiones no han terminado aún, si bien la jurisprudencia (...) ha pronunciado ya su palabra decisiva, definiéndolo y dándole su verdadero alcance".

Afianzando el sentido y rumbo de esta prestigiosa doctrina nacional, el maestro Germán Bidart Campos²⁹ señalaba aquí que "(...) el fuero real implica que esa persona, en virtud de la materia, no va a ser juzgada por los tribunales comunes, pero no es un privilegio personal dado a quien es juzgado así, ni se dirige a diferenciarlo del resto de los habitantes".

El recaudo esencial que la doctrina admitía para poder aceptar la existencia de este peculiar "fuero" era que el hecho que se juzgue por tribunales militares afecte a las Fuerzas Armadas como institución, ya que de lo contrario, ese juzgamiento genera una modalidad de exceso que, en cuanto añade otros hechos posibles de juzgamiento en sede castrense, implica no ya un fuero por materia, sino un fuero personal, y por ende, inconstitucional.

La originaria jurisprudencia de nuestra Alta Corte avaló también –oportunamente– esta tesis, en tanto sostuvo que "(...) el artículo 16 de la Constitución Nacional sólo ha suprimido los fueros personales, dejando subsistentes los reales, o sea, los que se dan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios"³⁰, y además, que "(...) por el art. 16 de la Constitución Federal, han quedado abolidos los fueros personales, y sujetos a la jurisdicción de los tribunales de los Estados, los delitos comunes de los militares, que no sean cometidos dentro

²⁹ Cfr. del autor citado, *Los Tribunales Militares y la Constitución*, Ediar, 1985, p. 72. Enfatiza allí, el prestigioso autor, que "(...) cuando a la época de la Constitución de 1853-60 el art. 16 abolió los fueros 'personales', que sí son un privilegio 'personal', dejó subsistentes los fueros reales por razón de materia o causa. Uno de ellos es el fuero militar".

³⁰ Cfr. CSJN, Fallos: 101:405, "in re" *P. Zeballos y otros*.

de los cuarteles, en marcha o en acto de servicio”³¹, adunando además, que “(...) es delito militar, por ejemplo, el que comete el Comandante de una Guardia de Línea, en el lugar donde ésta se da, en presencia de la tropa y en desempeño y con motivo de una comisión militar; la jurisdicción militar no deriva en tal caso sólo de ser militar el procesado, sino también por haber tenido lugar los hechos en las circunstancias expresadas, y especialmente en acto de servicio”³².

Todo ello, por entender la Alta Corte que estos delitos o faltas “(...) hieren profundamente la moral del ejército, y su represión, por lo tanto, debe hacerse con arreglo a las ordenanzas que son leyes especiales, dictadas para su régimen, disciplina y servicio”³³.

Consecuencia de lo antes vertido, se encontraba consolidada la jurisprudencia del Alto Tribunal, en cuanto sostuvo que la ley fundamental en su art. 16 “(...) sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea, los que se basaban en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios”³⁴.

³¹ Cfr. CSJN, Fallos: 9:533, in re G. B. Gandía; Fallos: 14:453 in re *Rodríguez y otros*, Fallos: 16:61 “in re” J. Sarmiento.

³² Cfr. CSJN, Fallos: 25:487, “in re” *Roberts*.

³³ Cfr. CSJN, Fallos: 4:225 (2°), 7:140, “in re” *Hernández*; 76:317; “in re” *Castro*, entre muchos otros. Concluyendo nuestra jurisprudencia, que “(...) los tribunales militares se encuentran, al respecto, en situación análoga a los de la Capital y a los de las Provincias, cuando proceden dentro de la esfera de su competencia” (Cfr. CSJN, Fallos 101:354). Hoy, el art. 75, inciso 27, de nuestro Texto Fundamental señala con mayor precisión y rigor conceptual que es rol del Congreso de la Nación “(...) Fijar las fuerzas armadas en tiempos de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno”.

³⁴ Cfr. CSJN, Fallos 231:342, *González Victorica*, del 10/9/58. Id. CSJN, Fallos 27:110; 52:226; 101:401; 104:584; 142:6; 149:179; 236:588). Agregando además el Címero Tribunal en los obrados *Bignone* (CSJN, Fallos, 306:655) que “(...) tanto la jurisprudencia como la legislación nacional son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sometidos a la autoridad militar” (Cfr. CSJN, Fallos 27:110; 149:259).

En definitiva, el sentido último de esta jurisprudencia convalidatoria de la existencia de un fuero militar se basaba en que "(...) la abolición de los fueros personales establecida en toda la República, pues fue aceptada en todo el país desde 1823, y consagrada después por la Constitución Nacional, significa netamente que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por los tribunales militares por razón de su estado, es decir, de su carácter militar o de individuo del ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponde a otra jurisdicción, según la naturaleza de dichos delitos"³⁵.

O sea que el alcance de la abolición de los antiguos "fueros personales" es, para este caso, la eliminación de un antiguo e inveterado privilegio de que gozaban los "militares" como clase, dejándoles sólo una facultad que en ése tiempo se consideró necesaria para conocer y juzgar las infracciones de las leyes que regían a las FFAA³⁶.

Se señalaba en esos tiempos tempranos de nuestra institucionalidad constitucional que los arts. 16 y 18 de la CN sólo establecían un principio general que no debía tornarse en regla inflexible, y de este modo, no se avizoraba su violación en tanto con el dictado del Código de Justicia Militar, el Congreso de la Nación instalaba un fuero real, o de causa, fundado en las razones antes apuntadas.

Si investigamos cuál es la base legal y constitucional que a su tiempo habilitó el dictado de un Código de Justicia Militar, como

³⁵ Cfr. referencia al caso "Spina", efectuada por González Calderón, ob. cit, p. 177 y ss.

³⁶ Señalaba en este punto González Calderón (ob. cit., p. 178) que la jurisdicción de los denominados Consejos de Guerra o Tribunales militares, en todos los delitos que importen sublevación de tropas o de individuos del ejército, no ha sido establecida por una razón puramente personal, derivada del carácter militar del delincuente, sino por razón de la ley que resulta infringida, por la necesidad suprema de orden y disciplina, cuya guarda inmediata está confiada en todas las legislaciones del mundo a las autoridades militares, como el medio más eficaz de obtener esos fines primordiales" (la *bastardilla* nos pertenece).

jurisdicción configurativa del fuero real en cuestión, sin duda alguna la encontraremos en el viejo art. 67, inciso 23, de la Constitución de 1853, en cuanto atribuía al Congreso de la Nación la competencia de "(...) formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos"³⁷.

Explica Humberto Quiroga Lavié³⁸ que, en realidad, la reforma constitucional de 1994 ha reformulado la regla indicada, en el viejo art. 67, inciso 26, del texto fundamental, de modo tal que ya no se hace referencia "a las fuerzas de línea", que no son otras que las Fuerzas Armadas permanentes, a diferencia de las milicias provinciales, antaño autorizadas por el ahora derogado inciso 24 del ex art. 67 de la Constitución³⁹.

Es entonces en ejercicio de su competencia de organización y gobierno de las Fuerzas Armadas, que el Congreso ha dictado oportunamente el Código de Justicia Militar, por el que se establece la jurisdicción militar, posteriormente y hasta el momento actual de su derogación, modificada por la ley 23.049, cuya trascendente importancia radicó, como lo desarrollaremos más ade-

³⁷ Cfr. Bidart Campos, Germán, *Los Tribunales Militares y la Constitución* citado, p. 73. Allí, el querido maestro señalaba que "(...) el 'para' apunta a la única finalidad legitimadora de los tribunales militares: para el gobierno de las Fuerzas Armadas; o sea, para tutelar bienes jurídicos de específica y estricta naturaleza militar". Agregaba luego que "(...) más allá, no hay competencia válida, y si más allá se exploya la jurisdicción militar, el 'plus', constituye un fuero personal opuesto a la Constitución".

³⁸ En su actualización a la obra de Joaquín V. González, antes citada, p. 436. Añade allí que "(...) en la redacción actual de la norma, se hace referencia, en forma genérica, a las 'Fuerzas Armadas' de modo tal que se ha suprimido la antigua restricción que sólo hacía referencia a las 'fuerzas de tierra y de mar'. Aunque una interpretación dinámica del texto autorizaba a incluir a la 'fuerza aérea', dicha inclusión es ya norma explícita del texto constitucional".

³⁹ Es que, como bien lo explicaba Bidegain (*Tratado...*, p. 126), la idea del constituyente histórico era que, siguiendo el modelo de los Estados Unidos, las fuerzas de línea (hoy fuerzas armadas) se ocuparan de la defensa del país, en tanto que las milicias provinciales lo harían respecto de la seguridad interior o tranquilidad doméstica. Como la convocatoria de milicias provinciales había caído en desuetudo hace largo tiempo, era lógico que ellas desaparecieran del orden constitucional.

lante, en establecer que en tiempo de paz no existe posibilidad alguna de que los civiles sean juzgados por tribunales militares⁴⁰.

En tal contexto, el Código de Justicia Militar había creado delitos especiales que sólo pueden ser cometidos por militares (amotinamiento, entre otros), así como la jurisdicción militar sobre esos delitos. La potestad disciplinaria por infracciones menores –y no por la comisión de delitos– le corresponde al Presidente como Comandante en Jefe de las FFAA, pero él no puede crear dichas faltas: siempre debe mediar aquí la ley previa, en un todo concordante con lo monóticamente sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴¹.

En cuanto al Presidente de la Nación, entonces, su potestad militar le incumbe como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, como antes lo hemos señalado, pero él no puede crear dichas faltas, ya que siempre debe mediar una ley previa para ello⁴².

No hay duda, empero, de que tal competencia del Congreso es potestativa y no obligatoria, ya que este cuerpo legislativo está habilitado para crear y establecer tribunales militares como fuero real, pero no se encuentra en modo alguno obligado a así hacerlo.

Al instituir un Código de Justicia Militar, el Congreso de la Nación hizo ejercicio de su potestad, pero su ulterior modificación, por las leyes 23.409 y 23.402, y final supresión en el año 2008 por ley 26.394, no conspira contra regla constitucional ninguna, ya que ésta no impone en ninguno de sus artículos el deber de erigir una jurisdicción castrense como fuero real.

En suma, cabe enfatizar, a modo de epílogo del acápite, que los tribunales militares no formaron (hasta su derogación) parte del sistema judicial de la Nación, y la jurisdicción militar ha sido organizada en consecuencia por el Poder Legislativo Nacional, como derivación del poder que le fue constitucionalmente atri-

⁴⁰ Art. 108 de la ley mencionada, coincidente con lo resuelto por la CSJN, *Rodríguez y Ruggero*. Permítasenos volver más adelante sobre esta cuestión.

⁴¹ Ver en particular, doctrina de CSJN, Fallos 236:636, *Mouviel*.

⁴² Cfr. CSJN, *Iscaro Rubén y otros s/ Habeas Corpus*, 1956 (Fallos 236:636).

buido para fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra, y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos (art. 67, inc. 23, ahora 75, inciso 27, CN), siendo ella exclusiva y excluyente con relación al Poder Judicial de la Nación, pues aquéllos estaban en situación análoga a los Tribunales de la Capital y de las provincias, cuando proceden dentro de la esfera de su competencia⁴³.

3. El Código de Justicia Militar desde su entrada en vigencia, y hasta su reforma parcial por las leyes 23.049 y 23.042 (La justicia militar en la institucionalidad temprana)

Si nos preguntáramos en qué consiste la justicia militar, podríamos responder que ella difiere de la que aplican los Magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

Por lo pronto, ella sólo rige para ser aplicada a los militares o integrantes de las Fuerzas Armadas, siendo, en consecuencia, una “justicia de excepción”, por cuanto los civiles deben quedar ajenos a ella⁴⁴.

Si bien no se objetó la constitucionalidad de este marco jurídico concebido como fuero real o de causa, pero sí se había cuestionado esta modalidad de establecimiento de la “justicia militar”. De ello nació la diferencia entre la denominada “jurisdicción disciplinaria militar” y la jurisdicción penal militar⁴⁵.

La primera resulta ser propia y privativa del Presidente de la Nación, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Ar-

⁴³ Cfr. Corbetta, Juan y Plana, Ricardo, *Constitución de la República Argentina*, Scotti Editora, Buenos Aires, p. 343. Id. CSJN, Fallos 149:175, *Teniente Coronel Don Angel Fernández, acusado de delito contra la fe pública en el desempeño de su cargo*.

⁴⁴ Cfr. Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 525, n° 183. Lo que, en realidad, no se cumplió en cabalidad, como luego lo veremos.

⁴⁵ El debate entre estas dos tendencias, y sus repercusiones, fue a su tiempo debidamente presentado y analizado por Ismael Farrando, con muy calificadas apreciaciones (*Fuerzas Armadas...*, citada, p. 419 y ss.). Remitimos a su lectura, por exceder, ese análisis, el cariz de nuestro trabajo.

madas, y la segunda se basa en la potestad del Congreso de la Nación, antes analizada, con independencia –en principio– de la competencia del Poder Judicial de la Nación, y de la órbita de las facultades “administrativas, propiamente dichas”, que emanan del poder de mando del Presidente.

Una de las más graves objeciones que desde siempre se imprató a la vigencia del fuero militar fue la posibilidad de que ante ciertas así denominadas “situaciones de emergencia”, que no eran más que aquellas generalmente derivadas de una asonada o golpe de estado, aunque también impuestas por algún gobierno “constitucional”, imponían a la población civil la jurisdicción militar⁴⁶.

Ya vigente el hoy derogado Código de Justicia Militar⁴⁷, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, en un sonado caso⁴⁸, por mayoría, aunque con la disidencia del Juez Orgaz, que el habeas corpus no era la vía apta para revisar sentencias militares pasadas en autoridad de “cosa juzgada”, en particular cuando el fuero militar había extendido su competencia para el juzgamiento a civiles, con invocación de “emergencia”.

⁴⁶ Con referencia al proceso histórico español señala Nicolás García Rivas (*La rebelión militar...*, citada, p. 51) que “(...) la afirmación, hecha por alguno, de que las Ordenanzas [en referencia a las Reales Ordenanzas de 1768] sólo hacían referencia al régimen interno del ejército no puede compartirse. Aparte de que los delitos contenidos en ellas no eran exclusivamente militares –puesto que también los civiles podían cometerlos–, hay que apuntar el hecho histórico de que las Ordenanzas constituyeron a lo largo de casi todo el siglo XIX una fuente de atribución de competencias en materia de orden público por parte de los militares, invocando siempre la potestad de dictar bandos para reprimir el desorden interno. Como afirma Cruz Villalón, el Estado recurre, como instrumento contundente, al brazo militar”.

⁴⁷ En este punto Ismael Farrando (*Fuerzas Armadas: Poderes...*, citada, p. 408) señala que del art. 67, inciso 23, CN (actual art. 75, inc. 27, CN), “(...) nacen las instituciones de la llamada ‘justicia militar’, aplicación, en suma, del Código de Justicia Militar, interpretando en el verdadero sentido la palabra ‘reglamento’ de dicha normativa”.

⁴⁸ Cfr. CSJN, *Pucci, Vicente*, JA n° 18, 28 de abril de 1959.

Sostuvo Orgaz, en su voto disidente de aquel pronunciamiento, que la mera posibilidad verosímil de que un ciudadano hubiese sido condenado por un tribunal incompetente a sufrir una pena de privación de la libertad justifica que se dejen de lado las objeciones de carácter formal, a fin de examinar la cuestión de inconstitucionalidad que el recurso plantea, ello en clara referencia al Habeas Corpus impetrado en ese caso.

Ello generó la discusión doctrinaria, que planteaba si era posible, ante supuestos de tan alta gravedad como lo son los casos de condenas penales de civiles por decisiones firmes de tribunales castrenses –a todas luces inconstitucionales por violación del principio de “juez natural”, entre otras varias causas–, plantear su revisión, y si ello debía hacerse a partir de una ley que excepcionalmente así lo disponga (a modo de una modalidad de revisión de cosa juzgada en beneficio del inculpado), o ello podía hacerse aun sin ley que así lo disponga.

A su tiempo, Germán Bidart Campos⁴⁹, con alta preocupación en el punto, señalaba que “(...) la sustracción de los civiles a sus jueces naturales⁵⁰ es un vicio, que pese a todas las características tan especiales de los procedimientos penales en sede militar, y hasta a la precariedad y defectuosidad de la defensa del inculpado, halló posibilidad constitucional, legal y procesal de impugnación, al menos mediante el recurso extraordinario”.

⁴⁹ Bidart Campos, Germán, *Los Tribunales Militares y la Constitución*, citado, p. 69.

⁵⁰ Hemos definido antes de ahora que son jueces naturales “(...) los que han sido creados por las leyes del país y dotados por las mismas, con la jurisdicción respectiva”, por lo que “(...) el principio que indica que todo habitante de la nación Argentina tiene derecho a ser oído por el tribunal o juez instituido por ley para conocer de esa litis con anterioridad al hecho que se juzga, constituye la garantía del juez natural. Se trata de un concepto institucional [tribunal creado por ley], y no personal” (ver de nuestra autoría, *Derecho Constitucional Argentino*, t. II, Ediar, pp. 561/562).

Pero sabido es que la Corte Suprema había sido conteste y monolítica⁵¹ en cuanto enfatizó que sin ley que permita la apertura de la instancia judicial –de cualquier índole procesal que se trate o fuese– no cabe abrir la revisión judicial de sentencias militares que condenaron a civiles y que han pasado ya en autoridad de “cosa juzgada”.

Ello había dividido, en aquel entonces, a la doctrina constitucionalista.

El sector liderado por Germán Bidart Campos entendía que, al dar el Poder Público por concluida la emergencia, las sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles durante la misma, y que al tiempo de su finalización se hallaban pendientes de recurso, no podían, sin más, provocar su revisión en la jurisdicción militar en que se habían originado.

Otra parte de la doctrina había sostenido, en cambio, que todas las sentencias dictadas por tribunales militares que aplicaron condenas a civiles durante una emergencia resultan, en razón de su grave vicio de origen, susceptibles de una impugnación legal posterior, ante tribunales del poder Judicial, aunque se encuentren firmes, con lo que otorgaba en estos casos al Poder Judicial una potestad revisora de todos los fallos condenatorios de civiles que dictaron tribunales castrenses, pese a haber pasado en autoridad de cosa juzgada.

En definitiva, la voz de la jurisprudencia sostenía, en aquellos tiempos, que para transferir a los tribunales civiles la decisión final en causas que han estado radicadas ante tribunales militares, la cesación de la así llamada “emergencia”, que había motivado la jurisdicción castrense, había de haberse operado antes de que la sentencia militar de condena quedase firme.

⁵¹ Particularmente, nos referimos a los precedentes de la CSJN habidos a partir de *Arana*, 10/11/1983 y *Gauna*, 1984, apartándose de su postura original, cuando sostuvo que “(...) las sentencias de tribunales militares, legalmente impugnadas, no pueden subsistir después de superada la emergencia que dio pie al sometimiento de civiles a la jurisdicción castrense” (Cfr. CSJN, Fallos: 254:116).

Por ello, si la sentencia militar había ya adquirido firmeza cuando tal invocación de emergencia había concluido, no se admitía entonces la apertura de ninguna vía para derrumbar los efectos de la “cosa juzgada”, ni para reabrir la causa ante los jueces del Poder Judicial⁵².

Esta perniciosa conclusión nos recuerda la posición que nosotros oportunamente adoptamos al desarrollar el Capítulo XIII, tomo II de nuestro *Derecho Constitucional Argentino*⁵³.

Allí, al hablar de situaciones e institutos de emergencia, sentamos, a modo de aclaración preliminar, nuestro criterio personal respecto de lo que no hemos de considerar como una emergencia del sistema constitucional.

Así, destacamos que si bien existen autores que entienden que las denominadas “situaciones de excepción”, generadas luego de producido un golpe de estado, son realidades fácticas que ponen en “emergencia” al sistema, desarrollando aquéllos a partir de esa argumentación, la denominada “doctrina de facto”, que tiende a explicar y justificar las situaciones jurídicas nacidas al amparo de tales usurpaciones y sus efectos, nuestra profesión de fe republicana, y la circunstancia de creer que luego de la recuperación de la democracia en Argentina de 1983, este tipo de situaciones sólo puede ser objeto de estudio de la historia constitucional o de la ciencia política, *nos animan a descartar estos episodios, como concebidos a modo de emergencias del sistema*.

Creíamos entonces, y lo creemos ahora, que –más allá de la vocación práctica y aun pedagógica– de quienes enseñan la doc-

⁵² Así es que, sólo en razón de equidad, la jurisprudencia de la CSJN aceptó modificar ese irregular estado de cosas, resaltando en *Montoya*, 23/11/1983, con cita al art. 436 del entonces vigente Código de Justicia Militar, que debía consagrarse un principio de equidad respecto de los condenados en el mismo proceso en que se resuelve el recurso extraordinario, y que por motivos diversos no lograron impugnar el fallo militar que les había sido desfavorable, extendiendo por ello los efectos beneficiosos de la apelación deducida por un coprocesador para que la revocatoria de la sentencia militar dispuesta a favor de Montoya alcance también a otro condenado en la misma causa, que no apeló.

⁵³ Ediar, 2000, p. 79 y ss.

trina de facto como una emergencia revolucionaria del sistema constitucional, este tipo de explicaciones no tiene cabida en la Argentina que legaremos a nuestros hijos, ya que el sistema constitucional no admite, por definición, modalidades emergenciales que dejen a la Constitución de lado.

En este punto, Humberto Quiroga Lavié bien sostiene que cuando la República ha enfrentado en el pasado una situación de golpe de estado, ha convivido con realidades normativas al margen de la Constitución, y no con emergencias del sistema.

Claro es que a la fecha esta circunstancia ha sido debidamente zanjada a partir de la incorporación del art. 36 del texto fundamental⁵⁴, con lo que es nuestra convicción que nuestra Constitución no prevé el golpe de estado como una emergencia de su estructura, y más aún: hoy, desde el nuevo texto constitucional citado, lo repudia, sindicándolo como un contenido jusfundamentalmente imposible del sistema que ha diseñado.

Volviendo a nuestro tema, diremos que una vez recuperada la democracia en 1983, el entonces Presidente de la Nación, Raúl Alfonsín, envía al Congreso sendos proyectos de ley, para arbitrar la acción de habeas corpus y la revisión judicial, con relación a fallos militares firmes por los que se hubiera condenado a civiles.

Esos proyectos se adentraban en la línea interpretativa que sostiene que para llevar ante los jueces de la Constitución una sentencia militar de condena en contra de civiles, que hubiese adquirido firmeza, era necesario el dictado de una ley expresa que habilite la competencia del Poder Judicial a tal fin.

Se interpretaba que una vez superada esa así llamada "situación de excepción" era necesario validar legislativamente la revi-

⁵⁴ A partir del accionar de los Convencionales Constituyentes, en 1994. Señala este texto, en lo pertinente, que "(...) Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos".

sión de tales impropias e injustificadas condenas aplicadas por la jurisdicción castrense⁵⁵.

4. La reforma al Código de Justicia Militar por las leyes 23.049 y 23.042

(Hacia el comienzo del final...)

Cabe recordar aquí que el Código de Justicia Militar de la Nación, antes de ser reformado por las leyes del acápite, ensanchaba en líneas generales la jurisdicción militar al punto de constituir tal excedente un inconstitucional y anacrónico fuero personal, integrado por delitos que no tenían naturaleza específicamente militar.

Con las reformas introducidas por la Ley 23.049, el Congreso de la Nación instituyó la participación y control del órgano judicial en la jurisdicción penal militar, sustituyendo al art. 428 del Código de Justicia Militar, que, en su agregado del inciso III, instauraba la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia de los tribunales militares, por ante la justicia federal⁵⁶.

Quizá la reforma de mayor trascendencia implementada por este cuerpo legal fue la que admitió el conocimiento “de oficio” del proceso, por avocación, por la Cámara Federal, a tenor del

⁵⁵ Respecto de estas iniciativas legislativas del gobierno constitucional (*Los tribunales...*, citada, p. 66), Bidart Campos señalaba que “(...) es saludable que el Poder Ejecutivo haya propiciado reformas legales tendientes a abrir instancias judiciales contra fallos militares firmes”, agregando a ello que “(...) militan a su favor muchas razones de total ortodoxia constitucional”. Ello por interpretar, el reconocido constitucionalista, que “(...) A la ley innovadora, la aplaudimos. Sin ley, da mucho que pensar que un tribunal judicial encuentre por sí mismo su competencia para rever retroactivamente condenas firmes, por más que éstas hayan sido dictadas constitucionalmente” (ob. cit., p. 67).

⁵⁶ Este recurso fue regulado detalladamente por el art. 445 bis, agregado por el art. 7 de la ley en cuestión, reglamentado luego en su procedimiento por Acordada 18, del 19/5/1984, de la Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional en pleno, en 17 artículos, ello como base de una sucesión de reformas reglamentarias posteriores.

art. 10 “in fine” para el caso en que ella advirtiese demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio⁵⁷.

A partir de esta reforma, aquellos delitos militares pasaban a ser únicamente los que producen daño directo a bienes jurídicos de la institución armada⁵⁸, aunque se respetaba la vieja estructura para delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de este nuevo complejo normativo.

Se instituyó, con esta nueva normativa, la participación y control del órgano judicial en la jurisdicción penal militar, modificando el art. 108 del CJM, al establecer que en el primer párrafo sólo se hace referencia a la jurisdicción militar en tiempos de paz. O sea que, a partir de esa nueva redacción, en tiempos de paz no existía posibilidad alguna de juzgamiento a civiles por parte de tribunales militares⁵⁹.

Es que más allá de las cuestiones técnicas que detentaba la nueva normativa, ella fue considerada como un complejo legal ortodoxo que respondía no sólo a un buen enfoque constitucional, sino también a la tendencia que ahora proponía la democracia, en el sentido de propiciar la máxima judicialización, en revisión, en el ámbito de la justicia civil, de los procedimientos celebrados por ante la justicia militar.

⁵⁷ Lo que ha sido confirmado en su validez constitucional por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Jorge Rafael Videla* (“JA”, 1985-1-676).

⁵⁸ Según Germán Bidart Campos (*Los Tribunales...*, cit. p. 74), esta reforma recomponía la matriz constitucional del Código de Justicia Militar, respetándose ahora el “para” restrictivo que enmarca la referida competencia congressional del entonces art. 75, inc. 23.

⁵⁹ En concordancia con ello, se derogaba también el art. 109, inc. 7, y 103 del CJM y se modificaba el primer párrafo del art. 109 de ese cuerpo normativo. La doctrina sostuvo, a partir de allí, que “(...) se establecía una nueva instancia revisora de los procesos sustanciados ante la justicia militar, la cual se llevará a cabo ante la justicia federal ordinaria, disponiéndose, asimismo, una reducción de los tribunales castrenses y su competencia” (Cfr. Fierro, Guillermo, *La obediencia debida en el ámbito penal y militar*, Depalma, p. 144).

Desde ese momento y en adelante, los civiles argentinos no pudieron ser ya sometidos a juicio ante los tribunales militares, y aquellos que ya habían sido juzgados y condenados por jueces castrenses –aún cuando la sentencia en cuestión estuviese pasada en autoridad de cosa juzgada– tenían a su disposición, ahora también por imperativo legal, el uso de un habeas corpus para que un juez civil verifique en última instancia, en tal contexto, si debe quedar en libertad o ser juzgado por un tribunal judicial.

Los “aires democráticos” comenzaban ahora a derrumbar las otrora sólidas bases que habían cimentado la vigencia del Código de Justicia Militar⁶⁰.

Ello, aún cuando entonces se entendía y sostenía que la jurisdicción militar surgía del, en aquel tiempo, artículo 67, inciso 23, de la Constitución, y al limitarse a lo estricta y realmente castren-

⁶⁰ Así, indicaba en su momento el Juzgado de Instrucción N° 3 de Capital Federal, *Bignone, Reynaldo*, enero 26/1984, que “(...) la llamada jurisdicción militar, y más estrictamente la jurisdicción penal militar, no puede pasar de configurar un simple fuero real, inexorablemente ligado a la función y al ámbito castrenses, por manera que, en atención a las especialísimas características del rito instaurado por el Código de Justicia Militar, es desaconsejable el juzgamiento de delitos comunes por aquella jurisdicción, que en ese caso compromete los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de juez natural”. Señalaba por ello ese fallo que “(...) En consecuencia, si en la causa sólo se ha demostrado condición militar de las víctimas y del sedicente victimario, habiendo sido privadas las primeras de su libertad ambulatoria –una en su domicilio y la otra en la vía pública– por personas que no se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas, ni invocaron orden de éstas, ni lucían uniformes acreditantes, y si tampoco está probado que el ámbito geográfico se hubiera circunscripto a lugar sujeto a autoridad militar, corresponde rechazar la declinatoria interpuesta por la defensa del encausado y declarar la competencia del juzgado de instrucción para proseguir entendiendo en la causa, contra quien fuera director del Colegio Militar de la Nación cuando se produjeron los ilícitos reprochados en perjuicio de soldados subordinados a él”. Lamentablemente, al fallar la Corte Suprema en última instancia esta cuestión, rechazó las impugnaciones haciendo mérito de la amplia libertad que el entonces art. 67, inc. 23 [hoy art. 75, inc. 27] acuerda al Poder legislativo para regular la jurisdicción militar; de la necesidad de mantener la garantía del juez natural para los militares acusados, y del amplio recurso de revisión previsto ante la justicia civil, en el que los querellantes o damnificados pudieran hacer valer sus agravios (Cfr. CSJN, Fallos: 306:655, 1984).

se, configuraba un fuero real, de materia o de causa⁶¹, y que su razón de ser se centraba en la necesidad de bien realizar lo que se denominaba “el gobierno de las fuerzas armadas” que involucraba a los delitos militares y las faltas disciplinarias.

Pero estaba claro que la sociedad civil, en los años ulteriores, aun desde sus aciertos y errores, iría por más.

5. Otros desaciertos que presentaba el ahora derogado Código de Justicia Militar (Sobre tropiezos y errores)

Es del caso recordar ahora que el originario Código de Justicia Militar, instituido por Ley 14.029, había sido sancionado en consonancia con la –efímera– vigencia de la Constitución de 1949, que ofrecía, en el punto, disposiciones diversas de aquellas que oportunamente había señalado la Carta Magna, en 1853.

Repuesto el texto constitucional histórico en 1956, resulta cuanto menos extraño que el mencionado CJM no hubiese sido revisado, hasta el momento del dictado de la ley 23.049, digiriendo la sociedad civil, hasta la circunstancia de la derogación del texto en 2008, sus excesos y exorbitancias, sin mayor conflicto o reparo⁶².

⁶¹ Frente a ello, Germán Bidart Campos (*Los Tribunales Militares...*, citada, p. 79) resaltaba que “(...) si se la explaya indebidamente más allá de su entorno específico, puede convertirse en un fuero personal, o tipificar supuestos de incompetencia y lesionar entonces la zona de reserva del poder judicial, la división de poderes, la garantía del juez natural, la igualdad, el derecho a la jurisdicción, etcétera”.

⁶² Señalaba aquí el querido amigo Miguel Ekmekdjian (*Manual de la Constitución Argentina*, 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, p. 461) que las normas del art. 75, inc. 27, de la Constitución Nacional “(...) son disposiciones legislativas necesarias para asegurar los valores que deben preservar las fuerzas armadas, sino también su cohesión, la verticalidad de los mandos y su aptitud profesional”, agregando a ello que “(...) ejemplo de ellas es el Código de Justicia Militar, dictado durante la vigencia de la Constitución de 1949, razón por la cual muchas de sus disposiciones son inconstitucionales desde que dicha reforma quedó sin efecto”.

Por otra parte, Miguel Ekmekdjíán⁶³ había sido siempre muy crítico de la constitucionalidad de esta normativa. Resaltaba, el destacado constitucionalista, que las “ordenanzas y reglamentos necesarios para el gobierno” de las Fuerzas Armadas, si bien implican la facultad de dictar normas legislativas, sean éstas penales y no penales, no poseen idoneidad constitucional para crear una administración de justicia al margen de la diseñada por la Constitución Nacional.

Más aún, cuando la norma fundamental prohíbe los fueros personales, lo que obliga, en el sentir del aquilatado autor, a considerar “sospechosa” toda organización de este tipo.

Es claro que antes del dictado de la ley 23.049, el Código de Justicia Militar incluía supuestos que generaban inconstitucionales fueros personales, como se lo vio.

También es real que la renovada y final recuperación del sistema constitucional democrático, en 1983, debió hacerse cargo de la cruenta cuestión de la violación de los derechos humanos impetrada por la dictadura militar de los años 1976-1983.

En tal contexto, fue que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 153/83, sometió a los integrantes de las tres juntas militares que integraron ese gobierno dictatorial a un juicio sumario por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, bajo los cargos de concebir e instrumentar un plan de exterminio en contra de lo que consideraron “actividad subversiva y terrorista”, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales.

Es por ello que el Congreso de la Nación aprueba luego la mentada ley 23.049 de reformas al Código de Justicia Militar, que estableció el conocido recurso por ante la Cámara Federal de

⁶³ Ekmekdjíán, Miguel, ob. cit. En nota anterior, p. 136. Ello, en contraposición con la jurisprudencia conteste de nuestro máximo tribunal que, como vimos, convalidaba esta modalidad de justicia, considerando “débil” al argumento de la jurisprudencia en cuestión. Ekmekdjíán había cuestionado también la imposibilidad de revisión de las sentencias de tribunales militares, antes del dictado de la ley 23.049.

Apelaciones, respecto de las sentencias definitivas del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas⁶⁴, y la competencia de aquélla, también en caso de demoras injustificadas por arte del Consejo Supremo de las FFAA.

Fue la demora de éste en incoar el proceso en cuestión lo que motivó la avocación de la Cámara Federal, ante la que se sustanció, en definitiva, el muy recordado y célebre “Juicio a las Juntas Militares”, del que se derivó las condenas a los principales implicados militares de la conducción política de la Argentina de aquellos oscuros tiempos⁶⁵.

Pero aun con la corrección legal dispuesta en el año 1984, en cuanto había añadido a la jurisdicción castrense, una instancia judicial que reforzaba las garantías institucionales de derecho de defensa en juicio y el debido proceso, existían otras circunstancias, que medraron desde su creación a esta cuestionada normativa.

Es que, como antes lo señalamos, el art. 10 de la ley 23.049 mantuvo la competencia de los tribunales militares, sobre delitos comunes cometidos por militares, antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa⁶⁶.

⁶⁴ Justamente, había señalado en este punto Ekmekdján (ob. cit., p. 136) que “La reforma introducida en el Código de Justicia Militar por la ley 23.049, apunta a subsanar dicha inconstitucionalidad”, aunque agrega luego que “(...) personalmente, consideramos que no es suficiente para subsanar las objeciones fundadas en el art. 95 y 100 de la CN. Lo correcto hubiera sido organizar, dentro del Poder Judicial de la Nación, un fuero militar a cargo de jueces legos o letrados militares”.

⁶⁵ En este punto, María Angelica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, Comentada y Concordada, 3ª ed., La Ley, p. 729, recuerda que “(...) El proceso significó por parte de la República Argentina y del gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989) –quien se había comprometido a ello en la campaña electoral– la revisión de los métodos empleados en la represión a las fuerzas guerrilleras que operaban en el país y la sanción de los delitos cometidos por quienes ejercían el poder del Estado”. Aún así, la destacada constitucionalista resalta, en nota de p. citada (nº 1980), que esa revisión fue sólo parcial.

⁶⁶ Recordamos que aquella situación, cuestionada en *Bignone* citado, fue mantenida por la Alta Corte Nacional en aquel precedente.

No nos cabe ninguna duda de que la final derogación del Código de Justicia Militar era una deuda de la democracia.

Ello, toda vez que era necesario resaltar que el soldado argentino debía tener los mismos derechos que todo otro ser humano que habita este país⁶⁷, y debía asimismo derogarse ya el último bastión de la consagración normativa de la pena de muerte en Argentina, como también la increíble regulación normativa que calificaba como delito, en el ámbito castrense, a la homosexualidad.

Es que, paradójicamente, la instauración del Código de Justicia Militar en Argentina no implicaba, en los hechos, ningún privilegio para los militares involucrados por su normativa, y sometidos a la misma en casos concretos, ya que, en realidad, el militar argentino en tiempos de paz tenía con esa normativa menos garantías que las que se le brindaban a un prisionero enemigo en tiempos de guerra: ello porque al primero no se le permitía ejercer el elemental derecho de elegir a un letrado defensor de confianza, derecho que sí posee en tiempos de guerra un prisionero enemigo, entre otras muchas consideraciones que pueden hacerse a este respecto.

En suma, y sin perjuicio de los vaivenes a que ha llevado esta compleja y muy difícil relación entre civiles y militares en el curso de la turbulenta historia constitucional argentina del último medio siglo, bien puede sostenerse que el Código de Justicia Militar, con las reformas impuestas por la ley 23.049, sentaba al momento de su final derogación las siguientes reglas respecto del modo y contexto del juzgamiento al personal militar:

1. Limitaba la jurisdicción militar, en tiempos de paz, a los supuestos previstos en el inciso 1 del art. 108 de ese cuerpo legal (todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y sancionan), y

⁶⁷ En la propia Exposición de Motivos del proyecto de derogación del CJM, se decía que se debe reafirmar “ (...) la condición de ciudadanos plenos de los integrantes de las Fuerzas Armadas”.

solamente para tiempos de guerra, los supuestos que estaban incluidos en los incisos del 2 a 5 del mencionado artículo.

2. Introducía un recurso de apelación, por ante las Cámaras Federales, de las sentencias dictadas en tiempos de paz por los tribunales militares, aun respecto de aquellos pronunciamientos motivados en supuestos cometidos entre el 1 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983.

3. Pero mantenía la competencia de los Tribunales Militares sobre los delitos comunes cometidos por ese personal en actos de servicio o en lugares sujetos a la autoridad militar, antes de la entrada en vigencia de aquella norma. Esta cláusula fue objeto de objeciones constitucionales respecto de la garantía del Juez natural, a la que ya nos hemos referido⁶⁸.

Fue en este contexto, que tanto la reforma constitucional de 1994, al imponer el inciso 22 del art. 75, y la jurisprudencia ulterior tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuanto de nuestra Alta Corte de Justicia, prepararon el camino hacia la final derogación del ya entonces vetusto y cuestionado Código de Justicia Militar.

6. La actuación por ante el sistema interamericano de protección a los derechos humanos

(El paso previo a la final derogación del Código de Justicia Militar, y la modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación Argentina)

Resulta claro que, como una afirmación de los paradigmas que implican reivindicar la defensa en juicio, los principios vinculados al debido proceso legal y la plena vigencia de los dere-

⁶⁸ De todas formas, finalmente, la constitucionalidad de esta norma fue oportunamente sostenida por nuestra Corte Suprema de Justicia, enfatizando, en este punto que la vigencia de la garantía del juez natural no impide la aplicación inmediata de nuevas normas generales de competencia, inclusive a las causas pendientes (Cfr. CSJN, *Jorge Rafael Videla*, 27/12/1984. El fallo puede ser consultado en su versión completa, en *ED*, p. 198 y ss.).

chos fundamentales, el constituyente reformador incorporó en 1994 el artículo 75, inciso 22, al texto fundamental argentino.

Con ello, y desde la imposición de la basal regla de primacía de la Constitución Nacional y su fuerza normativa, se impone la derogación o, en su caso, declaración de inconstitucionalidad de todo complejo normativo anterior a esa trascendente reforma, que se oponga al nuevo sino garantista y *pro-homine* del ahora remozado texto fundamental⁶⁹.

Así fue que la Diputada por Entre Ríos, Sra. Romero, informaba en esa cámara legislativa⁷⁰, respecto del entonces proyecto de derogación del CJM, que "(...) cuando los argentinos hicimos la reforma constitucional de 1994, al incorporar el art. 75, inciso 22 (...) nos comprometimos a revisar nuestra legislación y adecuarla a esos estándares de defensa de los derechos humanos, de los cuales quienes conforman las fuerzas militares de ninguna manera pueden estar excluidos, así como no lo está ni debe estarlo ningún habitante de la Nación Argentina".

Pero el detonante de esta derogación puede situarse sin lugar a dudas en la resolución, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la petición efectuada en su seno, con fecha 28/5/1997 por Alicia Oliveira, Raúl Zaffaroni y Alberto Bovino, con patrocinio del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), alegando la responsabilidad de la República Argentina, por la detención arbitraria sufrida por Rodolfo Correa Belisle, así como las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso ocurridas durante el proceso adelantado por irrespetuosidad por parte de la jurisdicción militar

⁶⁹ Nosotros hemos profundizado esta importante cuestión en nuestro *Derecho Constitucional Argentino*, t. II, Ediar, 2000, a cuya lectura recomendamos acudir. Asimismo, recomendamos el cotejo -en éste punto- del trascendente trabajo del maestro Germán Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, 1995.

⁷⁰ Ver, para cotejo, el orden del día n.º 2855.

de dicho Estado en contra del mencionado Belisle, en su calidad de Capitán del Ejército Argentino⁷¹.

Adujo allí el militar argentino que dicho proceso fue una sanción de la alta jerarquía de las FFAA, con motivo de sus declaraciones como testigo dentro de un proceso penal en el que se investigaba la muerte de un joven soldado dentro de un cuartel en el que Belisle prestaba sus servicios como oficial del Ejército.

Concretamente, se sindicaba en la denuncia que el Estado Argentino había violado con su accionar (basado en el entonces vigente Código de Justicia Militar) los derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria y a un proceso regular, consagrados en los artículos I, II, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

También afirmaron los peticionantes, en su denuncia, que el Estado Argentino debía ser declarado responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial del Sr. Correa Belisle, consagrados en los arts. 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en esa Convención, prevista en su art. 1.

Al contestar la imputación, el Estado Argentino sostuvo en su defensa que en realidad el militar en cuestión no había sido procesado por lo sostenido en su testimonio, sino por la forma en que lo había hecho, atentando contra la disciplina militar, la cual es considerada fundamental dentro de una organización jerárquica como lo es el Ejército.

Acentuó también, en su descargo, que durante el proceso militar se respetaron las garantías judiciales del uniformado, a lo que

⁷¹ Nos referimos al Informe CIDH Petición n° 11.758/ Admisibilidad/ Rodolfo Correa Belisle/ Argentina/ 24/2/2004. A ella se sumó luego la causa "Arguelles" de similar tenor.

adunó que aún no se habían agotado los recursos internos, por lo que la denuncia no podía prosperar⁷².

Respecto del caso en sí, se alegó en la denuncia lo siguiente:

Correa Belisle es detenido arbitrariamente, debido a una sanción de arresto impuesta por la jurisdicción militar argentina, violando con ello el art. 7 de la CADH, en un proceso que además vulneró flagrantemente su derecho de defensa, el principio de imparcialidad que representan las autoridades judiciales y la igualdad ante la ley, derechos éstos consagrados en los arts. 8, 24 y 25 de la CADH.

Narran que en el año 1994, mientras aún regía en Argentina el Servicio Militar Obligatorio, ingresa al Regimiento de Zapala (Provincia de Neuquén) el joven Omar Carrasco, quien fue víctima de homicidio dentro del cuartel. Consecuencia de este hecho, se inicia un proceso penal por ante la jurisdicción ordinaria, en el que resultaron procesados un oficial, dos suboficiales y dos soldados. Dentro de este proceso, fueron citados a declarar varios oficiales, suboficiales y soldados que habían cumplido funciones en el regimiento al que había sido asignado Carrasco en el momento de su asesinato, entre los cuales se encontraba Correa Belisle, en su calidad de Capitán de Artillería del Ejército Argentino.

Al declarar éste último dentro de dicho proceso penal, sostuvo conocer la realización de tareas, por parte de personal del área de Inteligencia del Ejército, relacionadas con el caso "Carrasco", así como de la alteración de pruebas a fin de encubrir el hecho y sus repercusiones⁷³.

⁷² Lo cierto es que, frente a este específico punto, los peticionarios habían resaltado que el caso se encuadraba dentro de la excepción al principio de la necesidad de agotamiento de los recursos internos, consagrada en el art. 46 (2) (a), referente a la no existencia en la legislación interna del debido proceso legal para la protección de los derechos considerados como violados en su petición.

⁷³ Ello, al punto de haber señalado Belisle cuando se le advierte que el propio Jefe del Estado Mayor -General Martín Balza- había negado la realización de tareas de inteligencia, que "(...) pero lo he escuchado mentir sobre el caso 'Carrasco' hasta el mismo General Balza, de ahí para abajo, puedo esperar cualquier

Afirmaron los denunciantes que, al tomar conocimiento del contenido del testimonio de Belisle, el Jefe del Estado Mayor Argentino se consideró ofendido por tal narración, e inició un proceso penal en contra del testigo, en el ámbito de la justicia militar. Ese proceso fue conducido por el Juez de Instrucción Militar N° 9, con imputación de la conducta de “irrespetuosidad”.

Justamente esa conducta se encontraba descripta y tipificada en el Código de Justicia Militar, hoy derogado, con el siguiente texto: “Artículo 663” (...) el militar que, en actos del servicio de armas, o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión. En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de muerte o reclusión”⁷⁴.

Así, el 21 de octubre de 1996, el Juez de Instrucción Militar dicta Auto de Prisión Preventiva, al considerar que Correa Belisle había incurrido en irrespetuosidad, debido a sus declaraciones referentes al General Balza, rendidas ante la justicia ordinaria y algunos medios de comunicación⁷⁵.

cosa (...) yo escuché y lo tengo grabado al General en un reportaje que le hicieron en la playa, en Mar del Plata, opinar sobre el caso Carrasco, y mentía”.

⁷⁴ Explicaron a su tiempo los peticionantes, al formular la pertinente denuncia, que el origen de este proceso militar se determina por varios hechos: el 6 de abril de 1994, su representado inició un rastillaje en el regimiento de Zapala, por órdenes de su superior, el Teniente Coronel With, y que como resultado de dicha operación, encontró el cadáver del soldado Carrasco, aclarando, además, que en el mes de mayo de ese mismo año, fue llevado en el avión del General Balza a la sede del Estado Mayor, en donde fue interrogado por personal de su secretaría sobre los hechos relacionados con ese rastillaje, a fin de conocer el riesgo que representaba para la Institución y sus superiores. Sostuvieron también los denunciantes que la sentencia oportunamente dictada en el Tribunal Oral constituye prueba cabal de lo sostenido por Correa Belisle, ya que ésta deja constancia de las tareas paralelas realizadas por grupos militares y de inteligencia en la investigación del homicidio del soldado conscripto Carrasco.

⁷⁵ Creemos importante señalar, además, que Belisle presentó, el día 14/11/1996, un escrito de inhibitoria ante el Juzgado Federal de Neuquén, por transgresión al principio de “Juez Natural”, al considerar que la competencia en este asunto debía ser atribuida a la jurisdicción ordinaria, por corresponder el tratamiento

Elevado el trámite oportunamente al Consejo de Guerra Permanente para su resolución en juicio, se dictó sentencia condenando al Sr. Correa Belisle a tres meses de arresto por la infracción militar de "irrespetuosidad", contenida en el art. 665 del CJM, antes transcripto.

Cabe advertir, aclarado el cariz de los hechos que motivaron la sanción cuestionada, que según se lo expone en la denuncia por ante la CIDH, durante la sustanciación del proceso en sede militar, se cometieron varias violaciones al derecho de defensa de Correa Belisle (art. 8, CADH), como, por ejemplo, la presentación de indagatoria sin defensor, lo cual se debe a que el CJM lo prohibía; la imposibilidad de designar a un defensor de confianza, porque los Tribunales Militares sólo admiten la presencia de defensores militares, y el rechazo infundado, por parte de los tribunales militares, de varias solicitudes requiriendo medidas probatorias que conducían a establecer la inocencia del imputado.

Adujeron también los denunciantes que el Código de Justicia Militar contenía numerosas disposiciones que vulneraban el derecho de defensa, ya que restringía ilegítimamente las posibilidades de su legítimo ejercicio: es que, como luego se constató, en líneas generales, y en particular, en ese caso, los tribunales militares argentinos no ofrecían las debidas garantías de imparcialidad e independencia establecidas en el art. 8 de la CADH, y por supuesto también en el art. 18 y cc., de la Constitución Argentina.

Ello porque en el caso se acreditó que los jueces designados dependían jerárquicamente de quien aducía agravio, es decir, del Jefe del Estado Mayor, máxime cuando el denunciante actuó en el mismo de manera directa, remitiendo en su oportunidad al Juez de Instrucción Militar una nota referida al lugar en el que

de delitos de injuria, a la justicia civil (penal en el caso) federal. Ella fue rechazada por el Juez federal de Neuquén, con fecha 18/12/1996, señalando que la irrespetuosidad constituye un delito esencialmente militar, debido a la calidad y naturaleza militares tanto del presunto autor, como del bien jurídico tutelado (disciplina militar) señalando que, en consecuencia, sólo los tribunales castrenses tenían competencia para juzgarla.

debería permanecer detenido Correa, así como también en la emisión de una requisitoria fiscal⁷⁶.

Además, era notoriamente insuficiente, como antes se lo señaló, que el único mecanismo previsto a esa fecha contra la falta de revisión judicial de lo obrado en sede militar lo fuese el recurso de habeas corpus, el que, en este caso, también fue impetrado por Correa Belisle el 16/1/1997, aunque rechazado en el mismo día, por considerarse que “no se trataba del recurso idóneo y procedente para cuestionar la validez de una sanción disciplinaria dispuesta por un órgano competente, y conforme a derecho”⁷⁷.

Ello llevó a los peticionantes a argumentar que el rechazo de tales pretensiones de habeas corpus, por parte de los Magistrados Argentinos, implicaba un efectivo agotamiento de los recursos que proveía la legislación interna de Argentina, con lo que la denuncia por ante la CADH era ya la única vía idónea para lograr la defensa y reivindicación de sus derechos⁷⁸.

⁷⁶ Este tipo de interferencias –que nosotros estimamos inadmisibles en todo marco vinculado al debido proceso legal, sea cual fuese la sede en que se produzca– había sido ya con anterioridad admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que “(...) la intervención del Poder Ejecutivo en las decisiones de la justicia militar, a los fines de su aprobación, desaprobación o reforma, no es incompatible con la cláusula (...) según la cual en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas, porque dicha prohibición se refiere a funciones y causas comprendidas en la esfera de acción del Poder Judicial, del que no forman parte los tribunales militares (Cfr. CSJN, Fallos 148:155; 148:154; 149:175; 149:182)” (CSJN, Fallos 306:2101, *Videla*).

⁷⁷ Aún más, esa decisión fue confirmada por la Alzada, el 17/1/1997.

⁷⁸ Si bien el Estado Argentino adujo que Correa Belisle no había agotado aún la vía interna al momento de producir la denuncia ante la CADH, lo cierto era que no podía impugnarse por recurso a la jurisdicción militar tal sanción, ya que el inciso 1 del art. 445 bis del CJM, se refiere explícitamente a “delitos esencialmente militares”, lo que no abarca todas las infracciones militares –las que comprendían en el contexto del derogado código tanto delitos como faltas–, sosteniendo que para que se configure un delito militar, no basta que se haya juzgado por una conducta tipificada como tal, sino que además se requiere que la decisión contenga una referencia expresa a dicho tipo de conducta. Por ello, la condena de Correa Belisle a sanción disciplinaria de “arresto”, impedía la utilización de recurso a la

Finalmente, y luego de evaluar ambas presentaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara su competencia para conocer del caso, y además, que la petición era admisible, en los términos de los arts. 46 y 47 de la CADH, ello respecto de presuntas violaciones del Estado Argentino de los arts. 7, 8, 13, 24 y 25 de la CADH⁷⁹, ordenando por lo señalado notificar al Estado Argentino y los peticionantes el contenido de la decisión.

Fue en tal contexto que el Estado Nacional Argentino se compromete en una solución amistosa, en el marco del caso “Correa Belisle” aunque atendiendo también a las constancias del precedente “Arguelles y otros” de la CIDH, en fecha 24/8/2004⁸⁰.

Contextuado con esta situación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró, en varios casos ulteriores, la inconstitucionalidad de estos procedimientos.

Particularmente, al fallar los obrados *López Ramón*⁸¹, declara, en virtud de un recurso extraordinario, la nulidad de una senten-

jurisdicción federal, por cuanto la sanción no hace referencia a un delito militar, sino a una falta disciplinaria.

⁷⁹ Esta importante decisión, emitida en fecha 24 de febrero de 2004 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue suscripta por su Presidente, José Salaquett; su Primer Vicepresidenta, Clare K. Roberts, su Segunda Vicepresidenta, Susana Villarán; y los Comisionados Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sergio Pinheiro, Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez.

⁸⁰ En tal marco referencial, la Res. *Mindef* 154/06 consigna que “(...) en el acta respectiva, los peticionarios manifestaron que la agenda de discusión a ser abordada por este espacio, debía contener, entre otros puntos, una reforma legislativa vinculada con el Código de Justicia Militar”.

⁸¹ Con referencia a los fallos de ese propio Tribunal, en 54:577 y 310:1797. Ver en particular los votos de los Ministros Zaffaroni - Lorenzetti. En esa causa se había cuestionado la constitucionalidad del juzgamiento de militares –al menos en tiempos de paz– por tribunales castrenses, tal lo disponía el art. 18 del CJM, al considerar que con ello no se satisfacía la exigencia de un tribunal independiente (ya que quien juzgaba allí era una instancia administrativa, designada por el propio PEN) ni las garantías de la defensa en juicio (art. 18, CN, y 8.2.d de la CADH), agregándose allí que los arts. 96 y 97 del CJM restringían la libre elección de un abogado defensor, lo que constituye un agravio en sí mismo, por integrarse con funcionarios que dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo de la Nación. Se estimó, por ello, que los Tribunales Militares no podían ser conside-

cia dictada en el ámbito de la justicia militar por no adecuarse dicho pronunciamiento judicial a los estándares vigentes en el país sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN).

Es claro que al prosperar ésta y otra denuncia –al menos en su admisibilidad– en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello obligó a la República Argentina a estudiar seriamente la necesidad de modificar su sistema de justicia militar. Por ello, inicia además de inmediato⁸² negociaciones, a partir de las cuales, uno de los compromisos de nuestro país fue el de llevar adelante una reforma integral del sistema de justicia penal militar, que se encuentre en un todo de acuerdo con los estándares internacionales sobre Derechos Fundamentales vigentes en la materia.

7. La actuación del Congreso de la Nación y la final derogación del Código de Justicia Militar

(Finalmente, la justicia militar democrática)

Hacia el mes de abril de 2007, el entonces Presidente de la Nación Néstor Kirchner envía al Poder Legislativo un proyecto de ley para reformar el sistema de justicia militar, el que fue el resultado del trabajo de una comisión de expertos civiles y militares, creada por la Ministra de Defensa⁸³.

rados “jurisdicción” en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para la aplicación de leyes penales.

⁸² Una vez notificado de los casos *Correa Belisle* (n° 11.758) y *Arguelles* (n° 12.167).

⁸³ El 6 de marzo del 2006, la Ministra de Defensa Nilda Garré encabezó la primera reunión de esta comisión, que tendría por finalidad diseñar un nuevo Sistema de Justicia Militar, derogando el Código de Justicia Militar entonces vigente. Para conformar esa Comisión, el Ministerio de Defensa convocó a distintos organismos públicos, institutos académicos y organizaciones no gubernamentales. De cada uno de ellos se designó un representante a fin de lograr un adecuado nivel técnico y jurídico del trabajo a realizarse, y sobre todo, la mayor pluralidad para bien realizar la tarea encomendada.

La integración de la Comisión fue la siguiente:

- Por la Universidad de Buenos Aires, el Presidente de su Instituto de Derecho Penal, Dr. Raúl Zaffaroni, quien a la vez es Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Claro es que la labor de esa comisión fue orientada por las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación a la así denominada “justicia militar”, como, asimismo, del compromiso asumido por el Estado Argentino, ante la CADH, de reformar la justicia militar, ello como consecuencia del resultado de las denuncias referidas en párrafos anteriores.

Una vez transcurridos cuatro meses desde la primera reunión, el 26 de julio del 2006 la Comisión elevó el anteproyecto del nuevo sistema de justicia militar a la Ministra Garré, quien a su vez entregó copias del texto a cuatro representantes de los estados Mayores Militares, requiriéndoles que efectuaran las observaciones y recomendaciones del caso⁸⁴.

El 23 de agosto del 2006, la Sra. Ministra encabeza, en el Auditorio del Edificio Libertador, una reunión con más de cien Oficiales Superiores y Oficiales Auditores pertenecientes a las tres Fuerzas Armadas, en la que se informó acerca de los contenidos del anteproyecto.

-
- El jurista Alberto Binder, como Director del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Sociales y penales (INECIP);
 - La Magistrada Mirta López González, como representante de la Asociación de Mujeres Jueces;
 - El Sr. Diego Frydman, por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC);
 - El Dr. Gabriel Pablo Valladares, por la Cruz Roja Argentina, quien actuó en carácter de observador;
 - El Contra Almirante Agustín Relly, Auditor General de las Fuerzas Armadas,
 - El Coronel Auditor Manuel Lozano;
 - El Dr. Alfredo Bovino, por el Centro de Estudios legales y Sociales (CELS);
 - Funcionarios del área de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación;
 - El Secretario de Política Criminal del Ministerio de Justicia, Dr. Alejandro Slokar;
 - Representantes de las Universidades de San Andrés y Palermo, y de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

⁸⁴ En forma paralela, el Ministerio abrió un proceso de consulta a los Departamentos de Derecho Penal, Derecho Público y Ciencia Política de Universidades Nacionales, ONG'S y de abogados.

Allí disertaron el coronel y abogado Manuel Lozano y el Dr. Alberto Binder, ambos integrantes de la respectiva comisión.

Antes de la elevación del proyecto al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Defensa había abierto un período de “recepción de observaciones” para que entidades civiles, organizaciones no gubernamentales y representantes de las Fuerzas Armadas expresaran sus pareceres al respecto.

Una vez conformada la propuesta, ella fue elevada con sus fundamentos al Poder Legislativo, para ser tratada como proyecto de ley.

El Congreso de la Nación, con la final intervención de su Cámara de Senadores, aunque con un importante debate dado en ambas cámaras legislativas, abordó la cuestión concienzudamente, generando en tal abordaje un importante cambio de opiniones, a sabiendas de la trascendencia del paso a adoptarse⁸⁵.

Luego de cinco intensas reuniones con específico análisis de la cuestión⁸⁶, en las que se escucharon las palabras autorizadas del

⁸⁵ Aun así, se advirtieron, particularmente en la Cámara de Diputados de la Nación, voces que señalaron que el Congreso hubiese requerido un mayor debate de la cuestión. Así, la Diputada Guinzburg (Capital), única disidente en el punto en la Cámara de Diputados de la Nación, expresó en el debate que “(...) lamento mucho que en este Congreso de la Nación no hayamos podido tratar con el debido tiempo y concienzudamente una reforma que es nada más ni nada menos que la del Código de Justicia Militar”. Aun coincidiendo en el hecho de que el mantenimiento de este Código de Justicia Militar resultaba ya insostenible, esta legisladora efectúa una importante serie de objeciones a la propuesta del Ministerio de Defensa, resaltando que más allá de la reforma a que hubiere menester, se inclinaba por sostener que no era inconstitucional el mantenimiento de un régimen de justicia militar, proponiendo entonces que se supriman las falencias habidas en el Código entonces vigente, pero que los delitos de corte militar sean juzgados en primera instancia por tribunales militares especializados, en los cuales todos los jueces serían –salvo los casos de uno de comando y otro de combate– auditores abogados, con defensores y fiscales también abogados y aplicándose el procedimiento del CPPN (sistema acusatorio), con apelación por ante la Cámara Federal de Apelaciones, con la obligación de que todas las audiencias fuesen filmadas, bajo pena de nulidad de lo actuado en ellas.

⁸⁶ El proyecto se mantuvo en estudio en las respectivas comisiones, por el lapso de siete meses, lo que fue considerado a su tiempo, por el Diputado Baladrón (La Pampa) para su adecuado estudio.

Dr. Raúl Zaffaroni, la Ministra de Defensa, Dra. Nilda Garré, el profesor Binder y el coronel Manuel Lozano, se realizó también en la Cámara de Diputados de la Nación una reunión conjunta con la Comisión de Defensa Nacional Argentina.

Las dos comisiones que en la Cámara de Diputados de la Nación trataron la iniciativa consensuaron un proyecto que fue considerado por el Diputado Aguad (Córdoba), superador de la ley que él planteaba derogar (CJM).

Finalmente, el mentado proyecto de ley derogatoria obtiene media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación, al contar con el apoyo de más de ciento sesenta legisladores, y el rechazo de sólo dos de sus miembros.

Oportunamente, el pleno de la Cámara Alta inició el tratamiento de los proyectos de ley N° 94/07 derogando el Código de Justicia Militar y modificando el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

El miembro informante senador Rubén Marín (La Pampa), señaló que esta reforma "(...) viene a cumplir con una demanda de hace tiempo y a velar por una igualdad de derechos y garantías en nuestra sociedad", agregando a ello, que "(...) se trata de una reforma que se la debemos a la sociedad en su conjunto".

También el senador Luis Carlos Petcoff Naidenoff (Formosa) señaló al respecto que "(...) La reforma del Código Militar del 84 mostró la precariedad de la aplicación de esta justicia militar", indicando luego que "(...) acompañamos esta reforma pero objetamos el art. 3 de las instrucciones a la sociedad civil en caso de conflictos armados y el art. 238 'bis' del Código Penal"⁸⁷.

⁸⁷ En su momento, expresó también el senador Rubén Giustiniani (Santa Fe), que "(...) es una ley de alta trascendencia, que reúne cuestiones fundamentales que hacen a la política y a la moral y al avance de la humanidad", agregando luego en su alocución que "(...) la justicia militar debe estar siempre en manos civiles y no de sus pares militares". Aún así, propuso su votación afirmativa en general, pero negativa en particular, ya que manifestó su desacuerdo con el

El senador Horacio Lores (Neuquén) enfatizó que el proyecto “(...) tiene plena coherencia con la política de derechos humanos que se está llevando a cabo en Argentina, así como la coherencia con los cánones internacionales en torno a la temática”. Rescató asimismo la senadora Viudes (Corrientes), “(...) el hecho de eliminar definitivamente la pena de muerte, ya que el código vigente que la ley deroga la prevé en más de 50 casos”.

Para terminar esta reseña, diremos que culmina la senadora Marita Perceval (Mendoza), señalando que “(...) con esta propuesta legal nos ponemos a la vanguardia de América Latina. Esto significa que todos los ciudadanos somos iguales en este país”.

Finalmente, el proyecto se aprueba con sesenta votos afirmativos con lo que el H. Senado de la Nación sanciona por unanimidad la ley que deroga al Código de Justicia Militar⁸⁸, que llevó el número 26.394⁸⁹.

En líneas generales, la nueva ley garantiza que los miembros de las Fuerzas Armadas se sometan a la justicia civil (federal) y no militar, ante cualquier delito contemplado en el Código Penal, y que estos puedan apelar las sanciones militares disciplinarias ante esta justicia no militar, con lo que se consolida definitiva-

hecho de habilitar, así sea en determinados casos, la posibilidad de que la autoridad militar pueda detener a civiles que cometan ciertos delitos.

⁸⁸ Cabe resaltar que en el contexto del tratamiento final del proyecto, la ministra de Defensa Nilda Garré –su principal impulsora– llegó al recinto al momento de iniciarse su análisis, permaneciendo allí atenta a los discursos ofrecidos por los Senadores, hasta su final aprobación. La mayor parte de los discursos ofrecidos en el Senado se refirió a aspectos técnicos de la ley, y a la importancia de haber avanzado en la derogación de un “código obsoleto y anacrónico”, siendo así calificado por la Presidenta de la Comisión de Defensa del cuerpo, la senadora Marita Perceval (Mendoza), quien recordó en su alocución –a modo de homenaje– que el contexto histórico institucional no permitió, a su tiempo, que se aprobara una modificación entonces propuesta por el ex presidente radical Raúl Alfonsín, a tres días de asumir su gestión.

⁸⁹ Ley 26.934, sancionada el 6 de agosto de 2008 (promulgada el 26 de agosto de 2008 –BO: 29/8/2008–). La norma comenzó a regir seis meses después de su promulgación (26/2/2009), habiéndose implementado durante ese período un “programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación”.

mente la garantía de la defensa en juicio a los militares, con la existencia del juez natural, eliminando además el último resabio de pena de muerte en el sistema legal argentino, ello en concordancia con la manda del art. 4 de la CADH.

También se crea, para tiempos de guerra, el denominado “control jurisdiccional automático”⁹⁰.

Aún así, se advirtió en el debate que quedaban dos cuestiones no resueltas, y que el tiempo dirá cómo se solucionan: una de ellas vinculada a que el proyecto no regirá para la Gendarmería, rigiendo para ella el viejo Código hasta que se dicte uno al respecto⁹¹, quedando además pendiente la cuestión vinculada a los denominados “Tribunales de Honor”, que en el caso de los militares, cuentan con facultades disciplinarias que en muchos casos se contradicen con lo constitucionalmente permitido⁹².

Se consideró, en este sentido, que no era ya lógico que un sector de la sociedad argentina tuviese su propia justicia y no se rigiese con los mismos parámetros y marcos normativos que la sociedad civil, agregándose a ello, que es necesario e imprescin-

⁹⁰ Señalaba Aguado, en el contexto del debate parlamentario, referido a esta cuestión, que “(...) sólo esto justifica el reemplazo de un sistema inquisitivo y autoritario, por uno que se adapta a la nueva sistemática del derecho penal”.

⁹¹ Aunque el proyecto presenta una cláusula que fija un plazo perentorio a tal fin.

⁹² Respecto de este punto, cabe destacar que la normativa ahora vigente, aunque mantiene la vigencia de los Consejos de Guerra Especiales, en caso de guerra y OCA, finalmente ha hecho desaparecer los “delitos contra el Honor Militar”, que en su draconiano art. 756 decía “El militar que en combate o en presencia del enemigo vuelva la espalda y huya, o haga demostraciones de pánico, que pongan a la tropa en peligro de inminente contagio, podrá ser muerto en el mismo instante, para castigo de su cobardía y ejemplo de los demás”. Es del caso señalar también que estos Consejos de Guerra, dependientes del Comandante en Jefe de las FFAA, se integran con miembros pertenecientes al Servicio de Justicia, o en su defecto, a militares con título de abogado. Si bien estos Consejos se constituyen en situaciones de excepcionalidad y son de única instancia, sus sentencias ahora quedarán firmes sólo cuando los fiscales o defensores, una vez reestablecidas las circunstancias de normalidad, desistan expresa y formalmente en no requerir la revisión de lo actuado, ya que la falta de esta acción impedirá que la sentencia quede firme sin límite de tiempo.

dible que las instituciones se revitalicen y acomoden al Estado de Derecho y no sólo su funcionamiento, sino también sus normas reglamentarias y disciplinarias⁹³.

8. Los cinco puntos esenciales que integran la nueva normativa en la materia, y su contexto

(El proceso de modernización de las Fuerzas Armadas)

La nueva ley responde sin dudas al proceso de modernización de las Fuerzas Armadas, iniciado durante la presidencia de Néstor Kirchner (2003-2007), y como parte de este proceso, fueron modificados también los contenidos que se enseñan en las instancias de formación profesional del personal militar⁹⁴.

El reconocido jurista y actualmente miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Eugenio Zaffaroni, integrante de la Comisión que elaboró el proyecto, señaló a la víspera de la entrada en vigencia de la ley que la misma "(...) convertía al soldado en ciudadano". Por su parte, la Ministra de Defensa aseguró que se trataba de una "(...) gran contribución para el establecimiento de un vínculo positivo de los militares con la sociedad".

La reforma hoy en vigor⁹⁵ abordó cinco puntos principales:

⁹³ Intervención del diputado Baladrón (La Pampa). Agregaba este legislador que "(...) debe quedar en claro lo siguiente: no se trata de hacer desaparecer la justicia militar, sino de adecuarla a los tiempos que vivimos. Por ello, al considerar este proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se deroga la ley 14.029 y se introducen las modificaciones al Código Penal y Procesal penal de la Nación, las comisiones de Legislación Penal y de Defensa Nacional han dictaminado el proyecto cuyos ejes centrales tienen como fundamento principal la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional".

⁹⁴ Algunos de ellos fueron los referidos a Derecho Internacional Humanitario, Formación Ciudadana y Derechos Humanos.

⁹⁵ Señala Matías Bailone (ob. cit., p. 5) que con anterioridad al ingreso de este proyecto al Congreso de la Nación, otro similar había sido objeto de debate parlamentario. Así, este autor expresa que "(...) el proyecto del senador Giustiniani de derogación del Código de Justicia Militar sigue el mismo espíritu del proyecto de ley del ejecutivo: ordinarizar los delitos militares y dejar atrás un sistema de justicia vetusto y antigarantista". Aún así, sostiene Bailone que, en su

1. El tratamiento de los delitos esencialmente militares, se hará por ante la jurisdicción federal. Con ello, se elimina el denominado “fuero militar” para el juzgamiento de delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, se resguardan debidamente las garantías de independencia, imparcialidad e igualdad de aquellos militares a quienes se les imputen delitos descriptos en la nueva ley. Recordamos el avance que la ley 23.049, en la que se había determinado además la exclusión plena de los “civiles” de aquella jurisdicción. Así es que la reforma refiere que los principios del derecho penal común rigen, desde ahora y en más, para el derecho penal militar.

2. Se dispuso la modificación al Código Penal de la Nación y al Código de Procedimientos en lo Penal de la Nación, tipificándose los delitos esencialmente militares, fijándose la pena correspondiente para el personal militar responsable, y estableciendo un procedimiento penal militar para tiempo de guerra y otros conflictos armados, a lo que se agrega un anexo con instrucciones a ser impartidas a la población civil para tiempo de guerra y otros conflictos armados, y las facultades conferidas a las autoridades militares respecto de la población civil en el marco de esas instrucciones.

En este sentido, se modifica el art. 77 de la Parte General del Código Penal, incorporando una definición de lo que se considera “personal militar”. En los delitos correspondientes a la parte espe-

entender, este proyecto “(...) tiene una excesiva creación de tipos penales, con una técnica perfectible, que necesitaba del estudio de las más altas autoridades del tema”. Discrepa también este autor con el proyecto de Giustiniani, en cuanto propone “(...) crear una instancia de apelación exclusiva para los delitos militares [Cámara Nacional Militar], y la creación de Secretarías Militares de juzgados federales, ya que no se justifica una erogación tan significativa de gastos para la creación de instancias que no serán utilizadas, debido a que son muy pocos los casos que llegarán allí. El estado en que se encuentra la justicia federal no permitiría que se cree toda una estructura que generará muchos gastos para poco uso”. Finalmente, también cuestionaba Bailoni el proyecto Giustiniani, por no legislar sobre el régimen disciplinario de las FFAA, y sólo dar lineamientos para que se legisle separadamente sobre el tema.

cial, se introducen modificaciones en las figuras correspondientes al homicidio calificado, la privación de la libertad, la instigación a cometer delitos, la traición a la patria, los que comprometen la paz y la seguridad de la Nación, la resistencia a la autoridad, la usurpación de autoridad, el abuso de autoridad y la violación de los deberes del funcionario público.

Todo ello con la pretensión de adecuar las normas penales de fondo forma, para que el juzgamiento de delitos imputados a personal militar sea plenamente ejercido por la jurisdicción de nuestros jueces federales.

Por su trascendencia, esta cuestión de carácter esencialmente técnico será abordada más adelante, en un capítulo aparte de este trabajo, en el que se detallarán críticas y avales particularizados respecto de cada una de estas nuevas figuras⁹⁶.

Respecto de las instrucciones a que hace referencia la nueva normativa, ellas obligan con fuerza de ley a todas las personas que se encuentren en la zona de operaciones y/o combate según así lo determine la norma⁹⁷.

3. La eliminación definitiva de la pena de muerte del ordenamiento jurídico argentino.

⁹⁶ De todas formas, no podemos dejar de mencionar aquí nuestra posición concordante con la sostenida por Matías Bailone (ob. cit., p. 5), en cuanto saluda con beneplácito la legitimación activa para poner en marcha el proceso judicial, otorgada ahora al Jefe del Estado Mayor de la respectiva fuerza militar en que acerca el hecho, ya que tal habilitación, en cabeza de la autoridad militar, no excluye a la que ya posee el Ministerio Público para excitar el procedimiento judicial, en defensa de la legalidad constitucional, o aun la de los habilitados para formular la denuncia correspondiente, al tomar conocimiento de su comisión, toda vez que los delitos militares son de acción pública.

⁹⁷ Ello con el resguardo de que “no se impondrán obligaciones innecesarias que lesionen la intimidad o los deberes de conciencia”. Esta normativa debe ser convenientemente difundida para conocimiento de la población, por todos los medios disponibles, reteniéndose en esencia las características del “bando” descripto en la legislación derogada, las que deben ser informadas a la superioridad con relación a sus motivos y alcances, y no podrán ellas contraponerse a lo establecido por los Procedimientos Penales Militares para Tiempo de Guerra y OCA.

Es claro que aquélla, aunque en esencia inaplicada, se mantenía vigente para el fuero militar, con última aplicación entre nosotros en el año 1956, en contra de aquellos militares peronistas que se sublevaron en contra del gobierno de facto del General Aramburu⁹⁸. Esta trascendente decisión asegura que, al no estar vigente, la normativa en cuestión no pueda aplicarse en el futuro.

4. La reformulación del régimen disciplinario militar, respetándose ahora, en ese contexto, las garantías constitucionales y la vigencia plena de los derechos humanos, adecuándose además las conductas sancionadas y los procedimientos a las necesidades del servicio militar moderno.

Se asegura de este modo el valor disciplina, importante para la buena conducción de la fuerza, eliminando, empero, aquellas reglas que favorecen o propugnan el incremento de las redes burocráticas y la arbitrariedad⁹⁹, definiéndose así, claramente, los objetivos que informan al control disciplinario y su directa relación con las particularidades que hacen a las necesidades de servicio y las funciones de la actividad militar¹⁰⁰.

⁹⁸ Puede agregarse a lo expuesto que, antes de 1956, esta pena sólo fue ejecutada como pena frente al homicidio perpetrado por el cabo Paz, en contra de su 2° Jefe de Unidad, en 1936. A su tiempo, el entonces Presidente Perón se negó a hacerla efectiva en contra de los militares sublevados el 16 de junio de 1955.

⁹⁹ Resulta adecuado apuntar aquí que el “Código Disciplinario Militar” suprime al castigo por homosexualidad (anteriormente en vigor), y penaliza como faltas a la discriminación y al acoso (requerimiento) sexual, que efectuare un militar, para sí o para terceros, bajo la amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera, considerándose en la nueva normativa que si el acoso sexual es realizado por un superior, el delito y la sanción conllevan aún mayor gravedad. El actual régimen disciplinario prohíbe también actos o manifestaciones que de alguna forma discriminen a cierto grupo de personas, y se condena la acción de realizar campañas de hostigamiento personal o grupal, o la de afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones.

Estas conductas son consideradas en el sistema disciplinario vigente como faltas graves y se rotulan como faltas gravísimas a quienes ordenen la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos militares.

¹⁰⁰ La nueva normativa tipifica las faltas disciplinarias, las sanciones de aplicación conforme la gravedad de las faltas (que se gradúan en: leves, graves y

5. Se legisla, por último, un reordenamiento de los servicios de justicia en el ámbito militar, creándose un servicio de justicia común a la totalidad de las Fuerzas Armadas, en un intento de eliminación de la burocracia ineficiente y redundante.

Así, la eliminación de la justicia militar como fuero separado de la justicia civil ofrece al personal militar la posibilidad de que aquellas imputaciones penales respecto de sus conductas sean juzgadas con plena vigencia de sus derechos y garantías, al igual que acaece con cualquier otro ciudadano.

En suma, entonces, los grandes ejes del nuevo sistema de justicia militar impuestos por la ley 26.394 son:

- Erradicación de la pena de muerte
- Tratamiento de los delitos esencialmente militares en la órbita del derecho común.
- Intento de mayor claridad en la definición de los delitos militares.
- Modificación integral del sistema disciplinario militar.
- Reafirmación de las ideas conceptuales de transparencia e institucionalidad republicana.

gravísimas), y que van desde el apercibimiento hasta la prisión rigurosa de sesenta días, multa o destitución, según la siguiente gradación:

- Una falta leve tendrá una sanción que va desde el apercibimiento hasta cinco días de arresto, o una multa de hasta diez días de sueldo.
- Una falta grave aumentará la pena a sesenta días de arresto o una multa equivalente a treinta días de sueldo.
- Finalmente, las faltas gravísimas se castigarán con la destitución.

También dispone la nueva legislación el cauce procesal por el que se regirá el régimen disciplinario administrativo, como asimismo, las vías recursivas pertinentes. Ha señalado en este punto Bailone (ob. cit., p. 4) que "(...) es de gran acierto la regulación sobre la materia disciplinaria que se propone, con una clara normativa sobre cuáles son las faltas y las sanciones aplicables conforme la gravedad de la falta, y el procedimiento de aplicación con garantías para el afectado. Y es de gran importancia que en el fondo este proyecto distinga lo que siempre distinguió la doctrina más autorizada, que dentro de lo que genéricamente suele llamarse derecho militar, debe diferenciarse el derecho disciplinario y el derecho penal militar propiamente dicho".

CUADRO IV

CONTENIDO GRÁFICO DE LA LEY 26.394

(Breve esquema conceptual)¹⁰¹**Estructura de la nueva normativa**

DEROGACIONES	MODIFICACIONES	ESTABLECIMIENTOS
<ul style="list-style-type: none"> • Derogación del Código de Justicia Militar (Ley 14.029 y ccs.) 	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación del Código Penal de la Nación. • Modificación del Código Procesal Penal de la Nación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento del Procedimiento Penal Militar para Tiempos de Guerra y Otros Conflictos Armados. • Establecimiento de las Instrucciones Para la Población Civil en Tiempos de Guerra y Otros Conflictos Armados que, como Anexo III, integran la Ley. • Instauración del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, que, como Anexo IV, integra la ley. • Organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, como Anexo V, integra la Ley (La Auditoría Conjunta dependerá directamente del Ministerio de Defensa -en lugar de depender de cada Fuerza-, dándole de este modo mayor independencia frente a éstas, y acentuando asimismo el carácter conjunto, al estipular que la conducción de la dependencia sea rotativa).

¹⁰¹ La Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación distribuyó entre las tres fuerzas armadas, 35.000 ejemplares del Anexo IV de la ley 23.694 (Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas) y sus reglamentaciones específicas para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea argentinas (Anexo IV de la ley 26.394).

9. Algunas breves conclusiones preliminares

(Acerca de los caminos propuestos por la democracia, tanto para civiles cuanto para militares)

En los inicios del tercer milenio, la República Argentina se enfrenta al imperioso deber ciudadano de construir y diseñar su nueva institucionalidad, postulando necesarios programas de largo y mediano alcance, que han de ser debidamente consensuados.

Tenemos por cierto, entonces, que la derogación del Código de Justicia Militar ha significado un paso de real trascendencia en el proceso de modernización y democratización de nuestras Fuerzas Armadas, y de toda nuestra sociedad como conjunto. No olvidamos que, de hecho, este proceso ha transitado y transita hoy por un muy largo y sinuoso derrotero, como se lo vio en el relato que antecede.

Por ello, entendemos que esta nueva legislación asume -más allá de sus aciertos y errores, que los tiene- una modalidad de trascendencia institucional que la excluye de todo cálculo electoral, al debatirse aquí acerca de otro tipo de urgencia, que es de claro corte institucional.

No puede olvidarse, en esta instancia, que la República Argentina ha asumido importantes compromisos con la CADH, ni tampoco el hecho cierto de que ya nuestra Corte Suprema de Justicia había declarado la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar.

Adviértase, entonces, que la nueva normativa militar ha significado el fin para los tribunales especiales que antes juzgaban estas conductas, y la eliminación del único ordenamiento jurídico que aún sostenía la pena de muerte en Argentina.

Creemos que, más allá de los aciertos o errores del nuevo sistema normativo impuesto en este punto, lo cierto es que las nuevas opciones que vincularán al tránsito de la vida militar habrán

de darse desde ahora en el contexto de una estructura legal plenamente democrática, por su origen, y también por su producto.

Esta, aún con sus imperfecciones de factura, es la opción normativa que el Estado de Derecho de nuestro tiempo existencial pudo proveer a su ciudadanía, integrada por civiles y militares, y todo ello genera, desde la labor de sus representantes, una profesión de fe democrática común que merece ser enfatizada y no desactivada, en cuanto genera parte de los consensos que requiere el debate ciudadano actual.

No se puede olvidar, al tratar estas cuestiones, que los “militares” se han consolidado desde antaño como una elite atenta, que ha buscado constantemente indicios para imponerse frente a la generación de democracias que ellos suponen desmoralizadas o decadentes.

Y frente a tales pareceres, éstos son los indicios que la denominada “clase política” y la ciudadanía deben ofrecer hoy, a fin de democratizar definitivamente a nuestros militares, quienes merecen un honroso reencuentro con el resto de la sociedad democrática, que entre todos debemos construir.

Ello, porque la idea que propugna la generación de consensos ciudadanos implica la real afirmación de un serio camino para superar la alta inestabilidad que ha llevado a la recurrencia argentina hacia el autoritarismo en el pasado.

Esta recurrencia, dada por el enfrentamiento de sectores sociales, no se supera sino a partir de acuerdos democráticos, concebidos como la definición de una serie de reglas de juego básicas para dirimir los conflictos.

Estimamos que esta nueva legislación nos adentra institucionalmente en ese sendero.

Tenemos en claro que la derogación del viejo Código de Justicia Militar, la modificación del Código Penal y Procesal Penal, el establecimiento del Procedimiento Penal Militar para Tiempos de Guerra y Otros Conflictos Armados, el de las Instrucciones para

la Población Civil en Tiempos de Guerra y Otros Conflictos Armados, la instauración del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas, y la organización del Servicio de Justicia Conjunto de las Fuerzas Armadas, constituyen por su origen y sus efectos, una modalidad de pacto ciudadano de garantías, que democratiza y compone las relaciones entre civiles y militares.

La crítica fina, y los pertinentes elogios que esta nueva legislación eventualmente merezca, deberán ser bienvenidos, ya que no implicarán otra cosa que afirmar lo perfectible de las instituciones de la República, cuando es la propia democracia la que enmarca el sendero de la fructífera discusión.